

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII—MES IV

Caracas, lunes 18 de enero de 2010

Número 39.348

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto N° 7.177, mediante el cual se nombra Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica al ciudadano Ali Rodríguez Araque.

Decreto N° 7.178, mediante el cual se nombra Ministro Encargado del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas al ciudadano Jorge Giordani.

Decreto N° 7.179, mediante el cual se designa al ciudadano Jorge Alberto Arreaza Monserrat, como Viceministro del Desarrollo Científico y Tecnológico, adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Decreto N° 7.180, mediante el cual se designa a la ciudadana Karín Johanna Granadillo Ramírez, como Viceministra de Desarrollo Industrial, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Decreto N° 7.181, mediante el cual se nombra al ciudadano Ricardo José Menéndez Prieto, Presidente (E) de la Agencia Bolivariana para Actividades Especiales, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia  
Resolución por la cual se remueve y retira al ciudadano Wullien Gulovanny Araque Vivas, del cargo que en ella se indica.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

#### Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alirio José Riera Parra, como Consultor Jurídico Adjunto, adscrito a la Dirección General de Consultoría Jurídica, de este Ministerio.

#### SUDEBAN

Resoluciones mediante las cuales se interviene con cese de intermediación financiera a Banco del Sol, Banco de Desarrollo, C.A.; Mi Casa, Entidad de Ahorro y Préstamo C.A., e InverUnion, Banco Comercial, C.A.- (Véase N° 5.956 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resoluciones mediante las cuales se ordena la liquidación de Banco Real, Banco de Desarrollo, C.A., y Baninvest, Banco de Inversión, C.A.- (Véase N° 5.956 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resoluciones mediante las cuales se sancionan con multa, a las entidades financieras que en ellas se mencionan.

#### Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se suspende temporalmente la autorización otorgada a la ciudadana Lucianne Tirado de Girado, para actuar como Corredora de Seguros.

#### Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de Papeles Comerciales al Portador Emisión 2009-I, de la sociedad mercantil Asincro, C.A.

Resoluciones mediante las cuales se suspende temporalmente la autorización otorgada a los ciudadanos que en ellas se indican, para actuar como Corredores Públicos de Títulos Valores.

Resolución por la cual se suspende temporalmente la autorización otorgada al ciudadano Armando Delgado Rodríguez, para actuar como Asesor de Inversión.

#### Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución por la cual se confiere la condecoración «Orden al Mérito en el Trabajo» en su Tercera Clase, a los ciudadanos que en ella se indican.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Miguel Ángel Ovalles, como Director adscrito a la Dirección de Seguridad Social, de este Ministerio.

#### Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución por la cual se establecen los flotas para el transporte de las gasolinas de motor y combustible diesel automotor desde las plantas de suministro propiedad de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), hasta las estaciones de servicio y/o marinas.

#### Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

#### Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

#### SUNACCOOP

Providencia mediante la cual se regula el Procedimiento de Transferencia y Liquidación de Bienes de las Asociaciones Cooperativas Bancos Comunes a los Consejos Comunales.

#### Poder Ciudadano

#### Consejo Moral Republicano

Resolución por la cual se autoriza a la ciudadana Doris Jiménez de Ramos, Coordinadora de Promoción y Educación, Encargada, a suscribir la correspondencia en relación a las actividades de Promoción, Divulgación y Formación Cívica.

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.177

15 de enero de 2010

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

#### DECRETO

Artículo Único. Nombro Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica al ciudadano **ALI RODRIGUEZ ARAQUE**, titular de la cédula de identidad N° 1.270.756.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de enero de dos mil diez. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Decreto N° 7.178

15 de enero de 2010

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

#### DECRETO

Artículo Único. Nombro Ministro Encargado del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas al ciudadano **JORGE GIORDANI**, titular de la cédula de identidad N° 3.552.189.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de enero de dos mil diez. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Decreto Nº 7.179

18 de enero de 2010

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en concordancia con los artículos 4º y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**DECRETO**

**Artículo 1º.** Designo al ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONSERRAT**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.945.178, como Viceministro del Desarrollo Científico y Tecnológico adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia Tecnología e Industrias Intermedias, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

**Artículo 2º.** Delego en el Ministro del Poder Popular para Ciencia Tecnología e Industrias Intermedias la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil diez. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Decreto Nº 7.180

18 de enero de 2010

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en concordancia con los artículos 4º y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**DECRETO**

**Artículo 1º.** Designo a la ciudadana **KARLIN JOHANNA GRANADILLO RAMIREZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.918.005, como Viceministra de Desarrollo Industrial adscrita al Ministerio del Poder Popular para Ciencia Tecnología e Industrias Intermedias, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

**Artículo 2º.** Delego en el Ministro del Poder Popular para Ciencia Tecnología e Industrias Intermedias la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil diez. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Decreto Nº 7.181

18 de enero de 2010

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales.

**DECRETO**

**Artículo 1º.** Nombro al ciudadano **RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO**, titular de la cédula de identidad Nº 10.333.281, **Presidente Encargado de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales**, a partir del 23 de diciembre de 2009, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia Tecnología e Industrias Intermedias.

**Artículo 2º.** Delego en el Ministro del Poder Popular para Ciencia Tecnología e Industrias Intermedias la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil diez. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

# MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
199° y 150°

N° 02

Fecha 18 ENE. 2010

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, remueve y retira al ciudadano **William Gulovanny Araque Vivas**, titular de la cédula de identidad N° V-11.954.492, Notario Público de Ejido, Estado Mérida.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
199° y 150°

N° 03

Fecha 18 ENE. 2010

### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9; 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa a la ciudadana **IRAIDA ROA GALINDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-13.184.558, Notaria Pública Encargada de Ejido, Estado Mérida.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
199° y 150°

N° 05

Fecha 18 ENE. 2010

### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa a la ciudadana **Dijosett Mendoza Rivas**, titular de la cédula de identidad N° V-13.861.736, Registradora Pública del Municipio San Carlos, Estado Cojedes.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
199° y 150°

N° 06

Fecha 18 ENE. 2010

### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 20 numeral 6 y 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 71 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa y 12 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa al ciudadano **Jorge Alexander Ropera Guerrero**, titular de la cédula de identidad N° V-11.204.137, como Director (E) del Sistema Registral del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, adscrito a este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
199° y 150°

N° 07

Fecha 18 ENE. 2010

### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9; 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa a la ciudadana **Ana Beatriz Rosario Mora**, titular de la cédula de identidad N° V-5.792.569, Notaria Pública Tercera de Maracay, Estado Aragua, en calidad de Encargada.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
199° y 150°

N° 08

Fecha 18 ENE. 2010

### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa a la ciudadana **Lizbeth Rodríguez Peñaranda**, titular de la cédula de identidad N° V-10.168.315, Notaria Pública Decimonovena del Municipio Libertador, Distrito Capital.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
199° y 150°

N° 09

Fecha 18 ENE. 2010

## RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa a la ciudadana Isabel Cristina Urbano Cabrera, titular de la cédula de identidad N° V-11.100.723, Notaria Pública Cuarta de Valencia, Estado Carabobo.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

AL SEÑOR EL AISSAMI  
MINISTRO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
199° y 150°

N° 10

Fecha 18 ENE. 2010

## RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa al ciudadano Salvador Jesús Granados Martínez, titular de la cédula de identidad N° V-9.913.234, Registrador Público del Municipio Julián Meléndez, Estado Guárico.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

AL SEÑOR EL AISSAMI  
MINISTRO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
para Economía y Finanzas  
Despacho del Ministro

N° 2.572

Caracas, 12 ENE 2010

199° y 150°

## RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa al ciudadano ALIRIO JOSÉ RIVERA PARRA, titular de la cédula de identidad N° 12.786.783, como Consultor Jurídico Adjunto, adscrito a la Dirección General de Consultoría Jurídica, de este Ministerio, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

ALÍ RODRÍGUEZ ARANDA  
Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela  
Superintendencia de Bancos y  
Otras Instituciones Financieras

## RESOLUCIÓN

NÚMERO: 687.09

FECHA: 8 DIC 2007

I  
ANTECEDENTES

El artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria.

El artículo 5 *ejusdem* establece que el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, mediante Resolución conjunta con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

Al respecto, la Resolución conjunta DM/N° 036/2008 y N° 1.994, emitida por los reseñados Ministerios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.862 del 31 de enero de 2008, en su artículo 3 fijó para los meses de febrero y marzo un catorce por ciento (14%), abril quince por ciento (15%), mayo, junio y julio dieciocho por ciento (18%), agosto y septiembre diecinueve por ciento (19%), octubre y noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintidós por ciento (22%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2008, calculados a partir de los porcentajes mensuales antes indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2006 y al 31 de diciembre de 2007.

En ese sentido, este Organismo en el ejercicio de su función de control, detectó que el Banco Softtasa Banco Universal, C.A. no cumplió en los meses de agosto y septiembre de 2008, con el porcentaje mínimo establecido en el precitado artículo 3 de la citada Resolución, tal como se muestra a continuación:

BANCO SOFTTASA BANCO UNIVERSAL, C.A.  
(Expresado en Miles de Bolívars Fuertes)

Meses	Cartera Requerida	Porcentaje Requerido	Cartera Mantenido	Monto de Déficit	Porcentaje de Cumplimiento
Agosto 08	168.925	19%	111.979	(56.946)	12,59%
Septiembre 08	168.925	19%	108.133	(60.792)	12,16%

Fuente: Balance General Forma "E" a las fechas requeridas.  
Promedio de la Cartera de crédito bruta al 31-12-2006 y 2007; Bs.F. 899.079

De la misma manera, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución conjunta DM/N° 2.162 y DM/N° 165/2008 emitida por los reseñados Ministerios publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.033 de fecha 8 de octubre de 2008, se fijó los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberían destinar al financiamiento del sector agrícola en el ejercicio fiscal 2008, de un catorce por ciento (14%) para los meses de febrero y marzo; un quince por ciento (15%) para el mes de abril; un dieciocho por ciento (18%) para los meses de mayo, junio y julio; un diecinueve por ciento (19%) para los meses de agosto y septiembre; un veinte por ciento (20%) para el mes de octubre y noviembre y un veintidós por ciento (22%) para el mes de diciembre, calculados a partir de los porcentajes mensuales antes indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2006 y al 31 de diciembre de 2007.

Al respecto, esta Superintendencia en el ejercicio de su función de control detectó que el citado Banco no cumplió en los meses de octubre a diciembre de 2008, con el porcentaje mínimo establecido en el artículo 3 de la citada Resolución, tal como se muestra a continuación:

BANCO SOFTTASA BANCO UNIVERSAL, C.A.  
(Expresado en Miles de Bolívars Fuertes)

Meses	Cartera Requerida	Porcentaje Requerido	Cartera Mantenido	Monto de Déficit	Porcentaje de Cumplimiento
Octubre 08	177.816	20%	114.299	(63.517)	12,86%
Noviembre 08	177.816	20%	110.549	(67.267)	12,43%
Diciembre 08	186.706	21%	107.338	(79.368)	12,07%

Fuente: Balance General Forma "E" a las fechas requeridas.  
Promedio de la Cartera de crédito bruta al 31-12-2006 y 2007; Bs.F. 899.079

En el mismo orden de ideas, el artículo 3 de la Resolución conjunta DM/N° 2.262 y DM/N° 0013/2009 emitida por los mencionados Ministerios publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.118 de fecha 11 de febrero de 2009, fijó los porcentajes mínimos que los Bancos Comerciales y Universales del país deben destinar al financiamiento del sector agrícola en el ejercicio fiscal del año 2009, de un dieciséis por ciento (16%) para los meses de febrero y marzo; un diecisiete por ciento (17%) para el mes de abril y mayo; un dieciocho por ciento (18%) para los meses de junio, julio y agosto; un diecinueve por ciento (19%) para los meses de septiembre y octubre; un veinte por ciento (20%) para el mes de noviembre y un veintidós por ciento (22%) para el mes de diciembre, calculados a partir de los porcentajes mensuales antes indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2007 y al 31 de diciembre de 2008.

Asimismo, este Ente Supervisor en el ejercicio de su función de control detectó que para los meses de febrero y marzo de 2009, el Banco Softtasa Banco Universal, C.A. no cumplió con el porcentaje mínimo establecido en el artículo 3 de la mencionada Resolución, tal como se evidencia a continuación:

BANCO SOFTTASA BANCO UNIVERSAL, C.A.  
(Expresado en Miles de Bolívars Fuertes)

Mes	Cartera requerida	Porcentaje de Cumplimiento	Cartera mantenido	Monto de Déficit	Porcentaje Mantenido
Febrero 09	181.473	16%	98.799	(82.674)	8,71%
Marzo 09	181.473	16%	97.591	(83.882)	8,60%

Fuente: Balance General Forma "E" a las fechas requeridas.  
Promedio de la Cartera de crédito bruta al 31-12-2007 y 2008; Bs.F. 1.134.204

En razón de lo antes expuesto, este Organismo considerando que las situaciones de hecho planteadas podrían configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, conforme con lo previsto en los artículos 405 y 455 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, inició en fecha 1 de julio de 2009 un Procedimiento Administrativo sancionatorio al Banco Softtasa Banco Universal, C.A., otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la

fecha de recepción del Auto de Apertura notificado el 3 de julio del 2009 a través del oficio N° SBIF-DSB-GGC-GLO-09827, más nueve (9) días continuos como término de la distancia, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

## II DE LOS ALEGATOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Juan Antonio Galeazzi Contreras en su carácter de Presidente del Banco Softasa Banco Universal, C.A., en fecha 16 de julio de 2009 consignó ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, escrito de descargos en defensa de su representado.

En primer lugar, el representante del Banco expresa: "En lo que se refiere a las Resoluciones DM/Nº. 010/2007, DM/Nº. 1856, DM/Nº 036/2008 y DM/Nº 1994 antes mencionadas, es de observar que este Banco ha extremado sus actuaciones para cumplir con los porcentajes requeridos, tal como se ha venido informando a esa Superintendencia mediante reiteradas comunicaciones. Y continuamos con la labor de colocación de créditos para el sector agrícola, siendo de nuestro mayor interés el correcto cumplimiento de las referidas Resoluciones."

Asimismo, informa de las medidas aplicadas por la Institución financiera con el fin de ofrecer apoyo al sector agrícola, tales como campañas televisivas con testimonios de beneficiarios de créditos, el asesoramiento en la ejecución de proyectos agrícolas, estudio y soporte técnico.

En ese sentido, indica el Banco que a este sector "...como a las demás carteras obligatorias se coloca voluntad, recursos económicos y compromiso..." no obstante, señala "...hay que tomar en cuenta que la demanda de créditos para dichos sectores no se reactiva, a pesar de que el Banco ha hecho grandes esfuerzos económicos para tratar de lograr que el público acceda a dicho financiamiento, sin obtener un resultado favorable; aunado a esto, nos encontramos con los casos de cliente (sic) clasificados para el sector agrícola, pero que no presentan el certificado del Registro Nacional de Productores Agrícolas ni el certificado de inscripción en el Registro Tributario de Tierras."

Al respecto, destaca que el Banco ha invertido en publicidad, entrenamiento de personal y otras actuaciones; pero, que a pesar de lo señalado: "... existe una realidad económica financiera en nuestro país que atenta con el cabal y estricto cumplimiento de la gaveta obligatoria agrícola y que la normativa legal no recoge o considera."

Finalmente, señala: "... con el debido comedimiento en cuanto a las razones de derecho, invoco los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 409 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos Otras Instituciones Financieras." Del mismo modo, solicita se declare el derro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en su contra.

## III PARA DECIDIR ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por el Presidente del Banco Softasa Banco Universal, C.A. y el expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

Como primer punto, es primordial acotar que el espíritu, propósito y razón de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola al igual que la vigente Ley de Crédito del Sector Agrario, radica en la creación de una actividad agrícola productiva y sustentable que por su eficiencia y eficacia sea capaz de garantizar beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, mediante el estímulo, promoción y desarrollo de la actividad agrícola vegetal, animal, pesquera y forestal del país, propiciando una economía diversificada como una de las Líneas Estratégicas del Plan de Desarrollo de la Nación.

Por ello, debe advertirse que es obligación de todas las Instituciones financieras reguladas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras someterse a sus disposiciones, a las contenidas en instrumentos legales y a aquellas sublegales emanadas de este mismo Ente Supervisor, del Banco Central de Venezuela y demás organismos públicos con competencia en el sector financiero.

Ahora bien, esta Superintendencia observa que el Banco en su escrito de descargos, pretende justificar el incumplimiento de los porcentajes mínimos para el financiamiento del sector agrícola de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2008 y de los meses de febrero y marzo del año 2009, en la no reactivación de la demanda de créditos para este sector, la existencia de clientes clasificados que no presentaron el certificado del Registro Nacional de Productores Agrícolas ni el certificado de inscripción en el Registro Tributario de Tierras, por lo que concluyen "...existe una realidad económica financiera en nuestro país que atenta con el cabal y estricto cumplimiento de la gaveta obligatoria agrícola y que la normativa legal no recoge o considera."; no obstante se verificó que el Banco no acompañó los soportes y documentos que demostraran fehacientemente tales alegatos, por lo que estima oportuna la ocasión para recordarle a la Institución Financiera que las normas dirigidas al mantenimiento de esta cartera obligatoria son de resultado y no de medio, por lo que en todo caso está obligada a cumplir voluntariamente, siendo responsable por su incumplimiento, haya actuado con intención, culpa o no. En consecuencia, deberá implementar y adoptar todas las medidas y políticas de administración que sean necesarias para lograr tal objetivo, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional.

En consecuencia, sólo será considerada la solicitud de atenuación por reconocimiento de la falta; toda vez que se evidenció que la mencionada Institución Bancaria incumplió con la colocación de los porcentajes mínimos establecidos para el sector agrícola correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2008 y no cumplió con los porcentajes mínimos establecidos para el mismo sector para los meses de febrero y marzo del año 2009, lo que afecta directamente al programa de fortalecimiento de la política de soberanía y seguridad alimentaria en beneficio de la población en el marco de un modelo productivo socialista.

En el mismo orden de ideas, este Organismo determinó que el Banco ha sido sancionado recientemente por el incumplimiento de los porcentajes mínimos de la cartera obligatoria del sector agrícola correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2007 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2008, de conformidad con la Resolución N° 319.09 de fecha 17 de julio de 2009, por lo que se considera configurada la agravante por reincidencia.

En ese sentido, se exhorta al Banco Softasa Banco Universal, C.A., a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquellas que se refieren al financiamiento del sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral socio económico nacional.

## IV DECISIÓN

Esta Superintendencia actuando en ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en los artículos 404 y 405 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, considerando la atenuación mencionada como las circunstancias agravantes verificadas, quien suscribe, resuelve sancionar con multa al Banco Softasa Banco Universal, C.A., por la cantidad de Seiscientos Doce Mil Bolívares Fuertes (Bs. F. 612.000,00), equivalente al dos por ciento (2%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Treinta Millones Seiscientos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 30.600.000,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, que señala lo siguiente:

*Artículo 28. Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:*

*1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional.*

Se ordena publicar la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

La mencionada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares, una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 410 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Asimismo, se le otorga un (1) día hábil contado a partir de la fecha de pago de la presente multa, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del mencionado Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada por ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 ejusdem podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la notificación de la presente decisión, más nueve (9) días continuos como término de la distancia, de acuerdo con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, o el Recurso de Anulación por ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la fecha de notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 *ibidem*.

Comuníquese y publíquese.

Edgar Hernández Pehres  
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela  
Superintendencia de Bancos y  
Otras Instituciones Financieras

## RESOLUCIÓN

NÚMERO: 688.09

FECHA: 18 DIC 2009

## I ANTECEDENTES

El artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrícola, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.563 de fecha 5 de noviembre de 2002, establecía que la tasa de interés aplicable por los bancos comerciales y universales del país a las colocaciones crediticias que destinen al sector agrario, será calculada y publicada semanalmente por el Banco Central de Venezuela.

Al respecto, este Organismo evidenció en el marco de la Visita de Inspección Especial realizada al Banco Guayana, C.A. con fecha de corte al 30 de junio de 2008, la aplicación de una tasa de interés superior a la publicada por el Banco Central de Venezuela al 30 de junio de 2008, fijada en trece por ciento (13%).

El artículo 4 ejusdem, consagraba que el porcentaje de las colocaciones de los bancos comerciales y universales a que se refería el artículo 2 de esa misma Ley, debía destinarse a operaciones de financiamiento que tuvieran por objeto el desarrollo agrícola del país, para satisfacer requerimientos de los subsectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola pesquero y agrícola forestal.

Al respecto, esta Superintendencia en el marco de la Visita de Inspección Especial realizada al Banco Guayana, C.A. con fecha de corte al 30 de junio de 2008, evidenció el otorgamiento de créditos para fines distintos a los antes señalados, tales como los otorgados a las personas naturales y jurídicas siguientes:

- Agropecuaria Anibi, C.A.
- Agropecuaria Armas, C.A.
- Agroservicios Oriente, C.A.
- Solano Perdomo Pedro
- Tonibio Armas Armas
- Agropecuaria Monagas Yaracuy, C.A.
- Agrotec, C.A.
- Agropecuaria Barrancote, C.A.
- Alimentos Tapipa, C.A.
- Frana, C.A.

El artículo 12 *In fine*, disponía que la multa a la que se refiere ese artículo, sería impuesta y liquidada por este Organismo, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital suscrito más la reserva de capital.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, fijará mediante Resolución Conjunta, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del primer

mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agrario, incluyendo los porcentajes para el sector primario, la agroindustria y los fondos estructurados, que los bancos comerciales y universales destinarán al sector agrario tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización, el cual en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su cartera de créditos bruta.

En ese sentido, la Resolución conjunta DM/ N° 2.162 y N° 165/2008 de fecha 3 de octubre de 2008, emitida por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.033 del 8 de octubre de 2008, en su artículo 3 fijó para los meses de febrero y marzo un catorce por ciento (14%); abril quince por ciento (15%); mayo, junio y julio dieciocho por ciento (18%); agosto y septiembre diecinueve por ciento (19%); octubre y noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintidós por ciento (22%); los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola, en el ejercicio fiscal 2008, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco comercial y universal como cartera de crédito bruta, al 31 de diciembre del año 2006 y al 31 de diciembre de 2007.

Asimismo, la Resolución conjunta DM/ N° 2262 y N° 0013/2009 de fecha 11 de febrero de 2009, emitida por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.118 del 11 de febrero de 2009, en su artículo 3 fijó para los meses de febrero y marzo un dieciséis por ciento (16%); abril y mayo diecisiete por ciento (17%); junio, julio y agosto dieciocho por ciento (18%); septiembre y octubre diecinueve por ciento (19%); noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintidós por ciento (22%); los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrario, en el ejercicio fiscal del año 2009.

Al respecto, el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que las multas a los incumplimientos previstos en dicho Decreto, serán impuestas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital pagado, la cual será liquidada por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas.

Esta Superintendencia detectó que para el cierre de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2008, así como, para los meses de febrero y marzo de 2009, el Banco Guayana, C.A. no colocó la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, observándose un déficit por la cantidad de Cuarenta y Seis Millones Novecientos Setenta y Siete Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 46.977.000,00), Cincuenta y Nueve Millones Cuatrocientos Siete Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 59.407.000,00), Cincuenta y Un Millones Ciento Setenta y Seis Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 51.176.000,00), Cincuenta y Siete Millones Quinientos Setenta y Siete Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 57.577.000,00), Cuarenta y Siete Millones Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 47.448.000,00) y Cuarenta y Nueve Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 49.594.000,00) respectivamente.

En virtud de que el Banco antes mencionado presuntamente infringió la referida normativa, esta Superintendencia en fecha 21 de julio de 2009, inició el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio al Banco Guayana, C.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 405 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el cual le fue debidamente notificado mediante oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GLO-11007 de esa misma fecha, otorgándosele el lapso establecido en el artículo 455 ejusdem, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

## II

### ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Bernardo Karim Kabche Dzoubani, actuando en su carácter de Presidente Ejecutivo del Banco Guayana, C.A. consignó ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en fecha 17 de agosto de 2009, escrito de descargos en defensa de su representado:

En primer término, el representante de la Institución Financiera argumenta "en abril del presente año 2009 realizó reintegro de los intereses cobrados en exceso a los clientes comprendidos en la cartera agrícola, (...).

Con respecto a la utilización de los recursos otorgados al sector agropecuario, anexamos a estos descargos informes contentivos del historial de inspecciones realizadas a cada finca, cliente o empresa de las señaladas por ustedes donde se evidencia la correcta inversión de los recursos tal y como fueron concebidas en los respectivos planes de inversión presentados en sus oportunidades que dieron lugar a la aprobación de estos créditos agrícolas. (...).

Por otra parte, la Institución Financiera respecto a la empresa Frana, C.A. informa "al no poder llevarse a cabo el proyecto inicial, se hicieron en sustitución inversiones tradicionales de pastos aumentando la capacidad de sustentación, dirigiéndose las mismas a ganadería de vacunos, tal como se planificara en un inicio, con la particularidad que en vez de manejarse la producción de forrajes con alta tecnología de hidroponía, el forraje será producido en base a potreros tradicionales y pastos introducidos. (...).

En cuanto al porcentaje de colocación de la cartera agrícola, el Banco Guayana, C.A. argumenta "ésta ha ido en crecimiento continuo, lo que obviamente nos obliga a aumentar los montos dedicados a los créditos del sector agropecuario, sin embargo, pese a las innumerables diligencias que este Instituto Bancario realiza día a día, tal esfuerzo no se ha visto recompensado por dicho sector en la utilización del crédito ofrecido; no obstante, que nos hemos trasladado a los estados: Anzoátegui, Guárico y Cojedes donde pese a la promoción, reuniones con los productores, continúan siendo exiguas las solicitudes recibidas".

No obstante, el Banco Guayana, C.A. igualmente recuerda "en nuestra área de influencia, región suroeste del Estado Bolívar las tierras son del Estado, donde unos doscientos (200) productores cerealeros - maíz - sorgo - utilizan métodos de siembra y cultivo sin ninguna técnica, en un período que va desde el mes de abril - inicio de preparación de la tierra, rastreo y abono - hasta el mes de septiembre (cosecha) y posterior entrega de la cosecha a la agroindustria - mes de octubre. Es un ciclo que se repite cada año, cuyo éxito depende en las más de las veces, de la situación climática - período de lluvia. Actualmente con lo variable del clima esta situación no es predecible".

Por lo anterior, el Banco Guayana, C.A. solicita "sean considerados los presentes alegatos y así sean declarados, por cuanto hemos y continuamos adoptado en forma progresiva, con las inversiones realizadas en la apertura de agencias en zonas netamente agrícolas, con la intención de fortalecer y promocionar por iniciativa propia e

imponer el correctivo necesario para facilitar el financiamiento de actividades agropecuarias, lo que refleja la toma de decisiones para contrarrestar y cumplir cabalmente con las obligaciones que tenemos impuesta por ley".

## III

### MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Una vez analizados los argumentos expresados por el Presidente Ejecutivo del Banco Guayana, C.A.; así como, el expediente administrativo correspondiente, esta Superintendencia realiza las siguientes consideraciones:

En cuanto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu, propósito y razón de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, es el crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola del país para atender la economía popular y alternativa, como línea estratégica del plan de desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes referidos, dando continuidad a las políticas de desarrollo de los sectores económicos del país.

Por otra parte, es preciso resaltar que el ámbito de aplicación subjetivo de la norma en cuestión lo constituyen todos los bancos universales y comerciales sin distinción alguna, por lo que siendo la Institución Financiera objeto del presente procedimiento administrativo un Banco Comercial, nada le edme de ajustarse a dicha normativa como cualquier otro banco, debiendo emplear para ello todas las políticas y estrategias comerciales necesarias tendientes a buscar mayor número de productores agrícolas que coadyuven al desarrollo nacional, en el marco del principio de corresponsabilidad social que debe dirigir la actuación de todos los ciudadanos de la República.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos expuestos por la Institución Financiera y referidos al cobro de tasas de interés superiores a la publicada por el Banco Central de Venezuela al 30 de junio de 2008, esta Superintendencia observa que el Banco Guayana, C.A. tácitamente reconoce dicho incumplimiento cuando informa que "en abril del presente año 2009 realizó reintegro de los intereses cobrados en exceso a los clientes comprendidos en la cartera agrícola, (...). Asimismo, respecto al otorgamiento de créditos para fines distintos a los señalados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrícola, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.563 de fecha 5 de noviembre de 2002, cabe observar que la elaboración de la documentación suministrada por la Institución Financiera en el presente procedimiento administrativo, a los fines de demostrar su correcta inversión, tiene fecha posterior a la Visita de Inspección Especial realizada con fecha de corte al 30 de junio de 2008, por lo que debe considerarse igualmente configurado el incumplimiento bajo análisis.

En lo atinente al cumplimiento o no de la cartera agrícola, debe señalarse que complace a este Ente Supervisor que la Institución Financiera se encuentre realizando esfuerzos para cumplir los porcentajes previstos para el financiamiento del sector agrario, no obstante, observando que el Banco Guayana, C.A. reconoce expresamente el incumplimiento que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo cuando informa que "sin embargo, pese a las innumerables diligencias que este Instituto Bancario realiza día a día, tal esfuerzo no se ha visto recompensado por dicho sector en la utilización del crédito ofrecido; no obstante, que nos hemos trasladado a los estados: Anzoátegui, Guárico y Cojedes donde pese a la promoción, reuniones con los productores, continúan siendo exiguas las solicitudes recibidas", este Organismo considera configurado el incumplimiento de la normativa que regula el financiamiento para el sector agrario y más específicamente los porcentajes exigidos para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2008; así como, febrero y marzo de 2009.

En virtud de lo antes expuesto, este Organismo considerando los incumplimientos de los artículos 3 y 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrícola, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.563 de fecha 5 de noviembre de 2002 y que además la actuación del Banco Guayana, C.A. obstaculiza las políticas diseñadas por el Estado para fomentar el empleo, la actividad productiva del país y los planes de desarrollo de la nación, estima oportuno apreciar tales elementos como circunstancias agravantes conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 408 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y así se decide.

Por último, este Organismo observa que Banco Guayana, C.A., ya ha sido sancionado con anterioridad por circunstancias similares a las ventiladas en el presente, es decir, por incumplimientos en la colocación de los porcentajes que debían ser destinados al sector agrario para los meses de enero a julio de 2008, tal como se desprende de la Resolución N° 226.09 de fecha 22 de mayo de 2009, lo cual configura el supuesto agravante referido a la reincidencia previsto en el numeral 5 del artículo 408 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

## IV

### DECISIÓN

El numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece lo siguiente:

"Artículo 28. Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agrario, establecidos por el Ejecutivo Nacional".

En consecuencia, esta Superintendencia de conformidad con los artículos 404 y 405 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sanciona con multa al Banco Guayana, C.A., por la cantidad de Ciento Sesenta Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 160.000,00), equivalente al dos por ciento (2%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Ocho Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 8.000.000,00).

La mencionada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auditadas, una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 410 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Asimismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada por ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 ejusdem, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución; o el Recurso de Anulación por ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los

cuerenta y cinco (45) días continuos, sigüentes a la fecha de notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 *ibídem*.

Cúmplase.

Edgar Hernández Behrens  
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela  
Superintendencia de Bancos y  
Otras Instituciones Financieras

## RESOLUCIÓN

NÚMERO: 731.09

FECHA: 18 Dic 2009

### I ANTECEDENTES

El artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia; así como, a las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.563 del 5 de noviembre de 2002 le otorgó a este Organismo la facultad de imponer las sanciones en él estipuladas a los bancos que incumplieran con las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3, 4, 7 y 9 de la citada Ley.

Del mismo modo, el artículo 2 *etüsdem* estableció que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas mediante Resolución conjunta, fijaría el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales debían destinar al financiamiento del sector agrícola.

Al respecto, el artículo 3 de la Resolución conjunta DM/N° 036/2008 y N° 1.994 emitida por los reseñados Ministerios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.862 de fecha 31 de enero de 2008, fijó los porcentajes mínimos que dichos bancos deberían destinar al financiamiento del sector agrícola en el ejercicio fiscal 2008, de un catorce por ciento (14%) para los meses de febrero y marzo; un quince por ciento (15%) para el mes de abril; un dieciocho por ciento (18%) para los meses de mayo, junio y julio; un diecinueve por ciento (19%) para los meses de agosto y septiembre; un veinte por ciento (20%) para los meses de octubre y noviembre; y un veintidós por ciento (22%) para el mes de diciembre de 2008, calculados a partir de los porcentajes mensuales antes indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2006 y al 31 de diciembre de 2007.

Sobre el particular, este Ente Supervisor de la revisión de los Reportes de Colocaciones en el Sector Agrícola Clasificados por Créditos Otorgados al Sector Agrícola, otras Colocaciones en el Sector Agrícola y Posición de Cumplimiento según Institución Financiera y del movimiento de cuenta de los respectivos meses, detectó que el Banco Caroní, C.A. Banco Universal, no colocó la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del aludido sector, para los meses de febrero a julio del año 2008 tal como se especifica a continuación:

Meses	Porcentaje Requerido	Porcentaje Mantenido
Febrero 08	14%	12,02%
Marzo 08	14%	12,54%
Abril 08	15%	12,41%
Mayo 08	18%	12,43%
Junio 08	18%	12,80%
Julio 08	18%	13,10%

Este Organismo considerando que la situación de hecho planteada podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el artículo 12 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola vigente para la fecha del incumplimiento, conforme con lo previsto en los artículos 405 y 455 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en fecha 10 de marzo de 2009 inició un Procedimiento Administrativo sancionatorio a Banco Caroní, C.A. Banco Universal, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente de la recepción del Auto de Apertura el cual fue notificado en fecha 13 de marzo de 2009 mediante oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GLO-03330 de fecha 10 de marzo de 2009, más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

### III PARA DECIDIR ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

Como punto previo, se evidencia que transcurrido el lapso legal correspondiente, el Banco Caroní, C.A. Banco Universal no presentó sus alegatos y defensas respecto de los hechos imputados en el Auto de Apertura del presente procedimiento administrativo, el cual le fue debidamente notificado en fecha 16 de marzo de 2009 mediante el oficio identificado con el N° SBIF-DSB-GGCJ-GLO-03330 de fecha 10 del mismo mes y año.

Asimismo, cabe destacar que el cómputo del plazo de ocho (8) días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto de Apertura mencionado, más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987 que tenía el referido banco para consignar el escrito de descargos venció el día domingo 4 de abril de 2009; sin embargo, por tratarse de un día no laborable en la administración, debe entenderse vencido el día 5 de abril de 2009, de conformidad con el artículo 459 de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

En el mismo orden de ideas, es menester señalar que en el artículo 455 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras se establecen los plazos para ejercer el derecho plasmado en el numeral 1 del artículo 49 de nuestra Carta Magna, el cual reza así:

*Artículo 49: "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:*

*La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser modificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y disponer del tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa (...)"*

En el caso que nos ocupa, el extremo edicto en la norma antes transcrita se encuentra cubierto, habida cuenta que en la notificación del acto administrativo a que se contrae la presente Resolución se otorgaron los plazos dentro de los cuales debió el administrado ejercer su derecho a la defensa; toda vez que en fecha 16 de marzo de 2009 esta Superintendencia notificó al Banco Caroní, C.A. Banco Universal, a través del oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GLO-03330 de fecha 10 de marzo de 2009, para que expusiera los argumentos y alegatos relacionados con los hechos mencionados en el citado oficio, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Ahora bien, en cuanto a la normativa legal infringida es importante acotar que el espíritu, propósito y razón de la derogada Ley de Crédito para el Sector Agrícola vigente para la fecha del incumplimiento (al igual que la actual Ley de Crédito del Sector Agrario) es la de crear una actividad agrícola productiva y sustentable, que por su eficiencia y eficacia sea capaz de garantizar y beneficiar en forma equitativa a toda la población, mediante el estímulo, promoción y desarrollo de la actividad agrícola vegetal, animal, pesquera y forestal del país con la finalidad de propiciar una economía diversificada como una de las Líneas Estratégicas del Plan de Desarrollo de la Nación.

Del mismo modo, es menester advertir que es obligación de todas las instituciones financieras someterse a las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a las contenidas en instrumentos legales y aquellas sublegales emanadas de este Ente Supervisor, del Banco Central de Venezuela y demás organismos públicos con competencia en la materia agrícola.

Ahora bien, este Organismo ha evidenciado que el incumplimiento de los porcentajes mínimos de la cartera agrícola por parte del Banco Caroní, C.A. Banco Universal fue reiterado por seis (6) meses; toda vez que presentó déficit en la colocación de recursos para el financiamiento de esta área en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2008, lo que redundó negativamente en el desarrollo y productividad de este sector, aunado a la circunstancia que esta obligación es vital para fortalecer y apoyar la política de soberanía y seguridad alimentaria del país en el marco del modelo productivo socialista.

De igual manera, resulta necesario precisar a la mencionada Institución Financiera que las normas dirigidas a la cartera agrícola del sector agrícola son de resultado y no de medio, por lo que estará obligada a cumplir voluntariamente, siendo responsable por su incumplimiento haya actuado con culpa o no. En todo caso, debe implementar y adoptar todas las medidas y políticas de administración que sean necesarias para lograr tal objetivo, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional.

En virtud de lo antes expuesto y motivado a la ausencia de alegatos por parte del Banco Caroní, C.A. Banco Universal, esta Superintendencia considera verificado el incumplimiento de la Resolución conjunta DM/N° 036/2008 y N° 1.994 emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas en fecha 31 de enero de 2008, que le fuera imputado a esta Institución Financiera en el Auto de Apertura notificado en fecha 16 de marzo de 2009 a través del oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GLO-03330 de fecha 10 del mismo mes y año.

En ese sentido, el Banco debe dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquellas que se refieren al financiamiento al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral socio económico nacional.

### IV DECISIÓN

Esta Superintendencia actuando en ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 404 y 405 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, quien suscribe resuelve sancionar a Banco Caroní, C.A. Banco Universal, con multa por la cantidad de Sesenta y Un Mil Doscientos Bolívares Fuertes (Bs.F. 61.200,00), que corresponde al cero coma dos por ciento (0,2%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a la cantidad de Treinta Millones Seiscientos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 30.600.000,00), de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola vigente para la fecha del incumplimiento, que estableció lo siguiente:

*"Artículo 12: Los bancos comerciales y universales que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3, 4, 7 y 9 de la presente Ley serán sancionados con multa entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y el uno por ciento (1%) de su capital pagado.*

*Cuando el incumplimiento sea de lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley, además de la multa correspondiente, el banco comercial y universal deberá destinar a la cartera agrícola para el año siguiente al incumplimiento, el monto incumplido de la cartera agrícola más el nuevo porcentaje de la cartera asignada para el nuevo año.*

*La multa a la que se refiere el presente artículo, será impuesta y liquidada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital suscrito más la reserva de capital. El acto administrativo que establezca la sanción, estipulada en el presente artículo, deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela."*

Se ordena publicar la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

La mencionada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares, una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 410 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Asimismo, se le otorga un (1) día hábil contado a partir de la fecha de pago de la presente multa, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del mencionado Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada por ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 *etüsdem* podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la notificación de esta decisión, más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento

Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987 o el Recurso de Anulación por ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la fecha de notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 *ibidem*.

Comuníquese y publíquese

Edgar Hernández Behrens  
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela  
Superintendencia de Bancos y  
Otras Instituciones Financieras

## RESOLUCIÓN

NÚMERO: 763.09

FECHA: 18 DIC 2009

### I ANTECEDENTES

El artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, fijará mediante Resolución Conjunta, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, incluyendo los porcentajes para el sector primario, la agroindustria y los fondos estructurados, que los bancos comerciales y universales, destinarán al sector agrario tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización, el cual en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su cartera de créditos bruta.

Asimismo, la Resolución conjunta DM/ Nº 2262 y Nº 0013/2009 de fecha 11 de febrero de 2009, emitida por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.118 del 11 de febrero de 2009, en su artículo 3 fijó para los meses de febrero y marzo un dieciséis por ciento (16%); abril y mayo diecisiete por ciento (17%); junio, julio y agosto dieciocho por ciento (18%); septiembre y octubre diecinueve por ciento (19%); noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintidós por ciento (22%); los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrario, en el ejercicio fiscal del año 2009, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco comercial y universal como cartera de crédito bruta, al 31 de diciembre del año 2007 y al 31 de diciembre de 2008.

Al respecto, el artículo 38 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que las multas a los incumplimientos previstos en dicho Decreto, serán impuestas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital pagado, la cual será liquidada por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas.

Esta Superintendencia detectó que para el cierre de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2009, Banplus Banco Comercial, C.A. no colocó la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, observándose un déficit por la cantidad de Veintinueve Millones Seiscientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Bolívares Fuertes con Setenta y Dos Céntimos (Bs.F. 29.684.435,72), Dieciocho Millones Cuatrocientos Veintidós Mil Quinientos Cuarenta y Siete Bolívares Fuertes con Dieciséis Céntimos (Bs.F. 18.421.547,16), Dieciséis Millones Cuatrocientos Noventa Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Bolívares Fuertes con Cinco Céntimos (Bs.F. 16.490.857,05), Doce Millones Ochocientos Once Mil Novecientos Doce Bolívares Fuertes con Veinticuatro Céntimos (Bs.F. 12.811.912,24) y Doce Millones Ciento Setenta Mil Novecientos Noventa Bolívares Fuertes con Doce Céntimos (Bs.F. 12.170.990,12) respectivamente.

En virtud de que el Banco antes mencionado presuntamente infringió la referida normativa, esta Superintendencia en fecha 28 de octubre de 2009, inició el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio a Banplus Banco Comercial, C.A. de conformidad con lo previsto en el artículo 405 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el cual le fue debidamente notificado mediante oficio Nº SBIF-DSB-GGCJ-GLO-16585 de esa misma fecha, otorgándosele el lapso establecido en el artículo 455 *ejusdem*, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

### II ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, la ciudadana Alba María Fanny Salemo Tinoco, actuando en su carácter de Consultor Jurídico de Banplus Banco Comercial, C.A. consignó ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en fecha 5 de noviembre de 2009, escrito de descargos en defensa de su representado.

Como único punto, la representante de la Institución Financiera señala "aceptamos la comisión de la falta que se originó al auto de apertura ya que quedó evidenciado en el incumplimiento derivado del otorgamiento de créditos destinados al sector agrícola; pero adicionalmente observamos (...), que tal como quedó asentado en el auto de apertura, la institución ha estado tomando las medidas correctivas por iniciativa propia destinadas a dar cumplimiento a la cartera dirigida infringida, (...).

Debemos también expresar que a pesar del reconocimiento expreso de la falta, las autoridades del Banco hacen constar que la misma, en ningún caso obedeció a una actuación espereosa de obstaculizar las políticas diseñadas por Estado para fomentar el empleo, la actividad productiva del país, los planes de desarrollo y en definitiva la soberanía alimentaria, sino más bien la organización de la institución con posterioridad a la finalización del periodo de rehabilitación".

Por lo anterior, Banplus Banco Comercial, C.A. solicita se consideren los argumentos expresados, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 como circunstancias atenuantes, a los efectos de la imposición de la multa respectiva.

### III MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Una vez analizados los argumentos expresados por la apoderada de Banplus Banco Comercial, C.A., así como el expediente administrativo correspondiente, esta Superintendencia realiza las siguientes consideraciones:

En cuanto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu, propósito y razón de la Ley de Crédito para el Sector Agrario, es el crear un sector productivo diversificado y

sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola del país para atender la economía popular y alternativa, como línea estratégica del plan de desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes referidos, dando continuidad a las políticas de desarrollo de los sectores económicos del país.

Por otra parte, es preciso resaltar que el ámbito de aplicación subjetivo de la norma en cuestión lo constituyen todos los bancos universales y comerciales sin distinción alguna, por lo que siendo la Institución Financiera objeto del presente procedimiento administrativo un Banco Comercial, nada le exime de ajustarse a dicha normativa como cualquier otro banco, debiendo emplear para ello todas las políticas y estrategias comerciales necesarias tendientes a buscar mayor número de productores agrícolas que coadyuven al desarrollo nacional, en el marco del principio de corresponsabilidad social que debe dirigir la actuación de todos los ciudadanos de la República.

Ahora bien, esta Superintendencia considerando el reconocimiento expreso de la falta cometida por parte de la institución financiera, lo cual configura la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1 del artículo 409 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, estima configurado el incumplimiento imputado y así se declara.

### IV DECISIÓN

El numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece lo siguiente:

*"Artículo 28. Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:*

*1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional".*

En consecuencia, esta Superintendencia de conformidad con los artículos 404 y 405 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sanciona a Banplus Banco Comercial, C.A. con multa, por la cantidad de Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Veintidós Bolívares Fuertes con Dos Céntimos (Bs.F. 264.225,02), equivalente al uno por ciento (1%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Veintidós Millones Cuatrocientos Veintidós Mil Quinientos Dos Bolívares Fuertes (Bs.F. 26.422.502,00).

La mencionada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares, una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 410 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Asimismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada por ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 *ejusdem*, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución; o el Recurso de Anulación por ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos, siguientes a la fecha de notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 *ibidem*.

Cúmplase

Edgar Hernández Behrens  
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela  
Superintendencia de Bancos y  
Otras Instituciones Financieras

## RESOLUCIÓN

NÚMERO: 764.09

FECHA: 18 DIC 2009

### I ANTECEDENTES

El artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia; así como a las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Asimismo, el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que los bancos comerciales y universales que incumplan la cartera agrícola mínima obligatoria serán sancionados con multa que será impuesta por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital pagado, la cual será liquidada por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas.

Por su parte, el artículo 5 *ibidem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, fijará mediante Resolución Conjunta, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, incluyendo los porcentajes para el sector primario, la agroindustria y los fondos estructurados, que los bancos comerciales y universales, destinarán al sector agrario tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización, el cual en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su cartera de créditos bruta.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/Nº 2262 y DM/Nº 0013/2009, emitida por los referidos Ministerios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.118 del 11 de febrero de 2009, en su artículo 3 fijó para los meses de febrero y marzo dieciséis por ciento (16%); abril y mayo diecisiete por ciento (17%); junio, julio y agosto dieciocho por ciento (18%); septiembre y octubre diecinueve por ciento (19%); noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintidós por ciento (22%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrario en el ejercicio fiscal 2009, el monto de la cartera agraria mensual, se calculará a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada Banco Comercial y Universal como cartera de crédito bruta, al 31 de diciembre del año 2007 y al 31 de diciembre de 2008.



Este Ente Supervisor detectó, mediante el Balance General "Forma E" que Banco Federal, C.A. incumplió al no colocar la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola para el cierre de los meses del año 2009 como se especifica en el siguiente cuadro:

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje Requerido	Cartera Mantenido	Porcentaje Mantenido	Monto de Déficit
Abril 09	549.104,00	17%	130.245	4,03%	(418.859,00)
Mayo 09	549.104,00	17%	120.187	3,72%	(428.917,00)
Junio 09	581.404,00	18%	117.421	3,64%	(463.983,00)
Julio 09	581.404,00	18%	108.093	3,35%	(473.311,00)
Agosto 09	581.404,00	18%	97.397	3,02%	(484.007,00)

En virtud de que el Banco Federal, C.A. presuntamente incumplió la normativa antes citada, lo cual podría considerarse susceptible de ser sancionado de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del referido Decreto, esta Superintendencia en fecha 28 de octubre de 2009, inició un procedimiento administrativo al Banco Federal, C.A. el cual fue notificado a través del oficio N° SBIF-DSB-GGCI-GLO-16595 de esa misma fecha, otorgándole un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del Auto de Apertura, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales presentara los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

## II ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, la ciudadana Gilda E. Pabón, actuando en su carácter de Representante Judicial Principal del Banco Federal, C.A. en fecha 10 de noviembre de 2009 consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado.

Como primer alegato manifiesta que las obligaciones impuestas por la Ley del Sector Agrícola a los bancos y demás instituciones financieras, son ciertamente exigentes e implican un enorme esfuerzo financiero, logístico, de mercado y de recursos humanos y que su cumplimiento no depende en forma exclusiva de la institución. Asimismo, señala que la Asociación Bancaria a través del Comité de Servicios Agrícolas viene colaborando intensamente con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras para determinar de manera oportuna las necesidades de financiamiento del sector, entregando trabajos y cifras que indican cual puede ser la evolución de la producción en el país.

En ese mismo orden de ideas, señala las dificultades por las que ha tenido que pasar la Institución Financiera para cumplir con el sector agrícola; así como, enumera la Representante del Banco Federal, C.A. todas las acciones ejercidas por el Banco en comento entre las que se encuentran las operaciones aprobadas y las que están en trámite, el esfuerzo hora-hombre para el análisis técnico-financiero, la adquisición de un nuevo Vicepresidente Adjuvado de Crédito Agropecuario, la colocación en la Cartera Agrícola en Bonos Agrícolas, donde expresa que todas esas acciones reducirán considerablemente el déficit presentado.

Finalmente, manifiesta la Representante que la Institución Financiera ha efectuado los mejores esfuerzos a los fines de subsanar el déficit en el porcentaje mínimo de colocación en el sector agrícola, solicitando la culminación del Procedimiento Administrativo.

## III PARA DECIDIR ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

Una vez analizado el expediente administrativo del Banco Federal, C.A. este Ente Supervisor realiza las siguientes observaciones:

En principio es menester señalarle al Banco en cuestión, que los entes sometidos a la supervisión de este Organismo deben cumplir a cabalidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; la normativa prudencial que establezca este Órgano Regulador; las Resoluciones y la normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Igualmente, es puntual la ocasión para recordarle que esta Superintendencia tiene entre sus funciones la de velar porque los Administrados cumplan la normativa legal correspondiente. Siendo en el caso que nos ocupa, el cumplimiento de la cartera obligatoria para el sector agrícola, dada la importancia que tiene para el aseguramiento de la soberanía agroalimentaria y de la economía del país.

De lo alegado por la Representante de la Institución Financiera, esta Superintendencia observa como primer punto que indistintamente de los esfuerzos que implica para el Banco Federal, C.A. colocar los porcentajes establecidos para el sector agrícola, todos los bancos tanto universales como comerciales están obligados a cumplir con dichos porcentajes; de igual forma, este Ente Supervisor ve de manera positiva las diferentes estrategias que puedan surgir de la Asociación Bancaria y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras para mejorar la colocación de los porcentajes en ese sector en específico.

En ese mismo orden de ideas, cuando la Representante del Banco enumera todas las dificultades que se le han presentado para cumplir con la colocación respectiva; así como todas las acciones ejecutadas para seguir evitando déficit en este sector, esta Superintendencia estima plausible el interés y las actuaciones subsiguientes que ha implementado a partir del mes de octubre el Banco Federal, C.A., no obstante, es oportuno recordarle que los resultados de esas iniciativas podrán evaluarse posteriormente, pero no para el caso que nos ocupa, dado que el presente procedimiento administrativo se inició por la inobservancia en la colocación al sector agrícola para los meses desde abril hasta agosto, ambos inclusive del año en curso.

Finalmente, esta Superintendencia observa con preocupación que el Banco no ha adecuado su actuación para cumplir con las exigencias previstas en la normativa legal y sublegal que rige la materia, a los fines de incrementar el otorgamiento de créditos dirigidos a dicho sector; así mismo, una vez determinado el incumplimiento en el caso de marras, se verifica una reincidencia por parte del Banco Federal, C.A. al infringir nuevamente la normativa señalada, circunstancia que será valorada al momento de decidir el presente procedimiento administrativo, apreciándose su negligencia grave al no tomar las medidas necesarias para adecuar su conducta a la normativa, tal como se evidencia en la Resolución N° 494.09 de fecha 16 de octubre de 2009, siendo notificado mediante el oficio N° SBIF-DSB-GGCI-GLO-15851; así como en la Resolución N° 578.09 de fecha 17 de noviembre de 2009, lo cual fue debidamente informado a través del oficio N° SBIF-DSB-GGCI-GLO-17685 de esa misma fecha.

## IV DECISIÓN

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece que:

*"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:*

*1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agrícola, establecidos por el Ejecutivo Nacional;*

(...)"

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 405 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; la agravante antes señalada, así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, exhortando al Banco Federal, C.A., a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquellas que se refieren al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional; quien suscribe, resuelve:

Sancionar al Banco Federal, C.A. con multa por la cantidad de Catorce Millones Quinientos Cincuenta Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 14.550.000,00) que corresponde al tres por ciento (3%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Cuatrocientos Ochenta y Cinco Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 485.000.000,00).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 410 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Asimismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes en lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens  
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela  
Superintendencia de Bancos y  
Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 721.09

FECHA: 18 DIC 2009

I  
ANTECEDENTES

El artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia; así como, a las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Asimismo, el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que los bancos comerciales y universales que incumplan la cartera agrícola mínima obligatoria serán sancionados con multa que será impuesta por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital pagado, la cual será liquidada por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas.

Por su parte, el artículo 5 *ibidem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, fijará mediante Resolución Conjunta, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agrícola, incluyendo los porcentajes para el sector primario, la agroindustria y los fondos estructurados, que los bancos comerciales y universales, destinarán al sector agrario tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización, el cual en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su cartera de créditos bruta.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/N° 2262 y DM/N° 0013/2009, emitida por los reseñados Ministerios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.118 del 11 de febrero de 2009, en su artículo 3 fijó para los meses de febrero y marzo de dieciséis por ciento (16%); abril y mayo diecisiete por ciento (17%); junio, julio y agosto dieciocho por ciento (18%); septiembre y octubre diecinueve por ciento (19%); noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintidós por ciento (22%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2009, el monto de la cartera agraria mensual, se calculará a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada Banco Comercial y Universal como cartera de crédito bruta, al 31 de diciembre del año 2007 y al 31 de diciembre de 2008.

Este Ente Supervisor detectó, mediante el Balance General "Forma E", que Banco Federal, C.A. incumplió al no colocar la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola para el cierre de los meses del año 2009 como se especifica en el siguiente cuadro:

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje Requerido	Cartera Mantenido	Porcentaje Mantenido	Monto de Déficit
Abril 09	45.731	17%	7.982	2,97%	(37.749)
Mayo 09	45.731	17%	7.407	2,75%	(38.324)
Junio 09	48.421	18%	7.699	2,86%	(40.722)
Julio 09	48.421	18%	8.618	3,20%	(39.803)
Agosto 09	48.421	18%	9.889	3,68%	(38.532)

(Promedio de la cartera de crédito bruta al 31-12-2007 y 31-12-2008 Bs.F. 269.004 expresado en miles de Bolívares Fuertes)

En virtud de que Banvalor, Banco Comercial, C.A. presuntamente incumplió la normativa antes citada, lo cual podría considerarse susceptible de ser sancionado de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del referido Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, esta Superintendencia en fecha 27 de octubre de 2009, inició un procedimiento administrativo a Banvalor, Banco Comercial, C.A. el cual fue notificado a través del oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GLO-16467 de esa misma fecha, otorgándole un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del Auto de Apertura, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales presentara los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

## II ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Homero Faría, actuando en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de Banvalor, Banco Comercial, C.A. en fecha 6 de noviembre de 2009 consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado, en el cual expuso lo siguiente:

Como primer alegato presentado por el Representante de la Institución Financiera señala que la misma, vela por los intereses de los ahorristas aplicando el Principio de la Prudencia debido a que la mayor parte de los fondos que la banca administra pertenecen a los depositantes, dichos fondos no deben ser prestados a personas sin experiencia o sin conocimiento suficientes.

En ese mismo orden arguye que existe una disminución del poder adquisitivo de los ciudadanos, manifestando que existe ausencia de proyectos en el sector agrícola, los cuales en su mayoría muestran marcadas debilidades en cuanto a la ejecución y efectividad en la obtención de logros y metas proyectadas, expresando que el artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario indica el destino de los préstamos agrícolas lo cual trae como consecuencia directa, un margen de libertad crediticia muy limitada debido a que es la ley, la que indica cuales son los deudores y operaciones que pueden financiar.

Asimismo, el Representante del Banco esgrime que Banvalor, Banco Comercial, C.A. es de reciente creación y no tiene presencia física en todo el territorio nacional, aunado a eso la recesión económica ha derivado en el incremento de la morosidad; por la situación antes planteada la Institución Financiera ha tomado diversas acciones para lograr las metas planteadas, enumerando igualmente los casos que se encuentran en vísperas para otorgar dichos créditos.

Finalmente, resalta que la conducta de la Institución Financiera siempre ha sido de apego a la Ley, orientada al propósito perseguido por el Estado y en ningún momento, ha tenido la intención de infringir disposición alguna, por lo que solicita que esta Superintendencia considere todo lo anterior al momento de decidir.

## III PARA DECIDIR ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

Una vez analizados los alegatos presentados por el Representante de Banvalor, Banco Comercial, C.A. y el expediente administrativo este Ente Supervisor realiza las siguientes observaciones:

En principio es menester señalarle al Banco en cuestión, que los entes sometidos a la supervisión de este Organismo deben cumplir a cabalidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; la normativa prudencial que establezca este Organismo; así mismo, las Resoluciones y la normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Igualmente, es puntual la ocasión para recordarle que esta Superintendencia tiene entre sus funciones la de velar porque los Administrados cumplan la normativa legal correspondiente. Siendo en el caso que nos ocupa, el cumplimiento de la cartera obligatoria para el sector agrícola, dada la importancia que tiene para el aseguramiento de la soberanía agroalimentaria y de la economía del país.

El primer alegato presentado por el Representante de la Institución Financiera no será considerado al momento de decidir el presente Procedimiento Administrativo, ya que esta Superintendencia considera que Banvalor Banco Comercial, C.A. debe contar con mecanismos para velar por los intereses de los ahorristas y usuarios, sin que ello sea un argumento para eximirse de la responsabilidad de cumplir a cabalidad con la obligación de colocar el porcentaje establecido para el sector agrícola.

En cuanto a lo planteado por el Representante del Banco en relación al artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, este Ente Supervisor considera que las operaciones en las cuales los bancos comerciales y universales deben destinar el porcentaje de colocación para el financiamiento que tenga por objeto el desarrollo agrario para satisfacer los requerimientos de los sectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola forestal, pesquero y acuifero son suficientemente amplias, por tanto no comparte la interpretación sobre las supuestas limitantes contenidas en el mencionado artículo que alega la Institución Financiera.

En ese mismo orden de ideas, los argumentos de la reciente creación del Banco y que no tiene presencia física en todo el país, no eximen a Banvalor Banco Comercial, C.A. de cumplir con el referido porcentaje, por lo tanto se verifica el incumplimiento, aunado a que dicho alegato carece de fundamentos, toda vez que al constituirse como Banco Comercial debe cumplir con esta cartera, por tal circunstancia se desecha este alegato por impertinente.

Por otra parte, si bien el Banco señala las acciones que está aplicando para lograr las metas planteadas, no se percibe de manera contundente, una mejora en sus resultados, observando esta Superintendencia como positivo esa iniciativa a futuro, más no para el caso que nos ocupa, dado que el presente procedimiento administrativo se inició por la inobservancia a la colocación del porcentaje destinado al sector agrícola para los meses desde abril hasta agosto del año en curso.

Esta Superintendencia observa con preocupación que el Banco no ha adecuado su actuación para cumplir con las exigencias previstas en la normativa legal y sublegal que rige la materia, a los fines de incrementar el otorgamiento de créditos dirigidos a dicho sector; así mismo, una vez determinado el incumplimiento en el caso de marras, se verifica una reincidencia por parte de Banvalor Banco Comercial, C.A. al infringir nuevamente la normativa señalada, circunstancia que será valorada como agravante de

conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 403, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras al momento de decidir el presente procedimiento administrativo, apreciándose negligencia grave al no tomar las medidas necesarias para adecuar su conducta a la normativa, tal como se evidencia en la Resolución N° 513.09 de fecha 23 de octubre de 2009, siendo notificado mediante el oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GLO-16344 de esa misma fecha, por la cual se sancionó el incumplimiento correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2009.

## III DECISIÓN

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece que:

*"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:*

*1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional;*

(...)"

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 405 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; la agravante antes señalada, así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, exhortando a Banvalor Banco Comercial, C.A., a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquellas que se refieren al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional; quien suscribe, resuelve:

Sancionar a Banvalor Banco Comercial, C.A. con multa por la cantidad de Dos Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 2.000.000,00) que corresponde al dos por ciento (2%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Cien Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 100.000.000,00).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificado la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 410 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Asimismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes en lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens  
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela  
Superintendencia de Bancos y  
Otras Instituciones Financieras

## RESOLUCIÓN

NÚMERO: 722-09

FECHA: 18 DIC 2009

## I ANTECEDENTES

El artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, fijará mediante Resolución Conjunta, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, incluyendo los porcentajes para el sector primario, la agroindustria y los fondos estructurados, que los bancos comerciales y universales, destinarán al sector agrario tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización, el cual en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su cartera de créditos bruta.

Asimismo, la Resolución conjunta DM/ N° 2262 y N° 0013/2009 de fecha 11 de febrero de 2009, emitida por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.118 del 11 de febrero de 2009, en su artículo 3 fijó para los meses de febrero y marzo un dieciséis por ciento (16%); abril y mayo diecisiete por ciento (17%); junio, julio y agosto dieciocho por ciento (18%); septiembre y octubre diecinueve por ciento (19%); noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintiún por ciento (21%); los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrario, en el ejercicio fiscal del año 2009, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco comercial y universal como cartera de crédito bruta, al 31 de diciembre del año 2007 y al 31 de diciembre de 2008.

Al respecto, el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que las multas a los incumplimientos previstos en dicho Decreto, serán impuestas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital pagado, la cual será liquidada por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas.

Esta Superintendencia detectó que para el cierre de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2009, Inverunión Banco Comercial, C.A. no colocó la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, observándose un déficit por la cantidad de Cinco Millones Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 5.749.000,00), Siete Millones Sesenta y Cinco Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 7.065.000,00), Diez Millones Setecientos Noventa y Ocho Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 10.798.000,00), Once Millones Setecientos Setenta y Tres Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 11.773.000,00) y Nueve Millones Cientos Setenta y Dos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 9.172.000,00) respectivamente.

Este Órgano Supervisor considerando que la situación de hecho planteada podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, ya identificada, conforme con lo previsto en los artículos 405 y 455 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, inició en fecha 28 de octubre de 2009 un Procedimiento Administrativo a Inverunión Banco Comercial, C.A., el cual le fue debidamente notificado mediante el oficio Nº SBIF-DSB-GGCJ-GLO-16591 de esa misma fecha otorgándole un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que su Representante debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera presentara los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

## II PARA DECIDIR ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

Una vez analizado el expediente administrativo de Inverunión Banco Comercial, C.A. este Ente Supervisor realiza las siguientes observaciones:

En principio es menester señalarle al Banco en cuestión, que los entes sometidos a la supervisión de este Organismo deben cumplir a cabalidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; la normativa prudencial que establezca este Organismo; las Resoluciones y la normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Igualmente, es puntual la ocasión para recordarle que esta Superintendencia tiene entre sus funciones la de velar porque los Administrados cumplan la normativa legal correspondiente, siendo en el caso que nos ocupa, el cumplimiento de la cartera obligatoria para el sector agrícola, dada la importancia que tiene para el aseguramiento de la soberanía agroalimentaria y de la economía del país.

Asimismo, es oportuno reiterarle al administrado el contenido del artículo 455 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que reza: "(...) Dentro de los ocho (8) días hábiles bancarios siguientes a la notificación, la persona interesada o el ente involucrado podrá presentar sus alegatos y argumentos...". Es decir, una vez iniciado el procedimiento administrativo, se notifica al ente involucrado o a la persona interesada conforme a las previsiones establecidas en la ley de la materia de procedimientos administrativos en la que se establecen los plazos para ejercer el derecho plasmado en el numeral 1 del artículo 49 de nuestra Carta Magna, el cual reza lo siguiente:

**Artículo 49:** "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y disponer del tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa (...)."

En el caso que nos ocupa, se encuentra cubierto el extremo exigido en la norma antes transcrita, habida cuenta que en la correspondiente notificación del Auto de Apertura de fecha 28 de octubre de 2009 fueron otorgados los plazos dentro de los cuales el administrado afectado debió ejercer su derecho a la defensa.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia en fecha 29 de octubre de 2009 notificó a Inverunión Banco Comercial, C.A. a través del oficio Nº SBIF-DSB-GGCJ-GLO-16591 la apertura de un Procedimiento Administrativo, otorgándosele ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de dicha notificación para que expusiera los argumentos y alegatos relacionados con los hechos mencionados en el citado Auto de Apertura.

Cabe destacar, que el escrito de descargos fue consignado en esta Superintendencia en fecha 11 de noviembre de 2009, a las 10:21 a.m.

De conformidad con el artículo 455 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en consideración la fecha en que fue notificado el Acto Administrativo, el plazo para consignar el respectivo escrito de descargos, vence el 10 de noviembre de 2009 y no fue interpuesto dentro del mencionado plazo, ya que de un simple cómputo de los días transcurridos se observa que la interposición efectiva de sus alegatos y argumentos se hizo extemporáneamente luego de vencido el plazo estipulado en el artículo 455 *ibidem*.

Sobre ese particular, es menester reiterar lo dispuesto en el artículo 459 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a saber:

**Artículo 459:** "Los términos o plazos previstos en este Decreto Ley, se contarán a partir del día siguiente de las publicaciones o notificaciones. Si su vencimiento ocurre en un día no laborable, el acto se realizará el primer día laborable siguiente."

Por tanto, esta Superintendencia considerando lo previsto en el artículo 404 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y una vez determinado el incumplimiento en el caso de mallas, verifica una reincidencia por parte de Inverunión Banco Comercial, C.A. al infringir nuevamente la normativa y no colocar el porcentaje establecido para la cartera agrícola, circunstancia que será valorada como un elemento agravante de conformidad con lo dispuesto con el numeral 5 del artículo 408 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, apreciándose negligencia grave al no tomar las medidas necesarias para adecuar su conducta a la normativa, tal como se observa en la Resolución Nº 208.09 de fecha 13 de mayo de 2009, que sancionó el incumplimiento en los meses de enero al julio de 2008, ambos inclusive, siendo debidamente notificado mediante el oficio Nº SBIF-DSB-GGCJ-GLO-06907 en esa misma fecha y en la Resolución Nº 525.09 de fecha 28 de octubre de 2009, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre de 2008, febrero y marzo de 2009, notificada con el oficio Nº SBIF-DSB-GGCJ-GLO-16612 en esa misma fecha.

## III DECISIÓN

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece que:

**"Artículo 28:** Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional;

(...)"

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 405 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; la agravante antes señalada, así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, exhortando a Inverunión Banco Comercial, C.A., a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquellas que se refieren al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional; quien suscribe, resuelve:

Sancionar a Inverunión Banco Comercial, C.A. con multa por la cantidad de Quinientos Veinte Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 520.000,00) que corresponde al dos por ciento (2%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Veintiséis Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 26.000.000,00).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 410 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Asimismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes en lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens  
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela  
Superintendencia de Bancos y  
Otras Instituciones Financieras

## RESOLUCIÓN

NÚMERO: 740 - 09

FECHA: 18 DIC 2009

## I ANTECEDENTES

El artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia; así como, a las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

El artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria.

El artículo 5 *etysdem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, mediante Resolución conjunta con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/Nº 2.262 y DM/Nº 0013/2009, emitida por los reseñados Ministerios de fecha 11 de febrero de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.118 de esa misma fecha, en su artículo 3 fijó para los meses de febrero y marzo un dieciséis por ciento (16%), abril y mayo un diecisiete por ciento (17%), junio, julio y agosto dieciocho por ciento (18%), septiembre y octubre diecinueve por ciento (19%), noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintinueve por ciento (21%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2009, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2007 y al 31 de diciembre de 2008.

Este Organismo detectó del Balance General "Forma E" que para los meses de abril a julio del año 2009 ambos inclusive, Totalbank, C.A. Banco Universal, no cumplió con el porcentaje establecido en el precitado artículo 3 de la aludida resolución, tal como se muestra a continuación:

Totalbank, C.A. Banco Universal  
Control de la Cartera Agrícola  
Meses de abril a julio de 2009

Mes	Formación sobre Cartera de Crédito Bruta al 30-12-2009 y 31-12-2009	Cartera Requerida	Porcentaje de Cumplimiento obligatorio	Cartera Requerida	Porcentaje de Cumplimiento a la Cartera	Diferencia
Abril	61.894,00	30.528,00	17%	1.571,00	2,54%	-6.940,00
Mayo	61.894,00	30.528,00	17%	1.420,00	2,29%	-9.386,00
Junio	61.894,00	11.130,00	18%	1.134,00	1,89%	-10.023,00
Julio	61.894,00	11.130,00	18%	1.134,00	1,89%	-10.023,00

\* Cuentas expresadas en Bolívars Fuertes.

Por cuanto, Totalbank, C.A. Banco Universal, presuntamente infringió la normativa citada, al no colocar la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, lo cual podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, conforme con lo previsto en los artículos 405 y 455 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia acordó iniciar en fecha 27 de octubre de 2009 un Procedimiento Administrativo al mencionado Banco, el cual fue notificado a través del oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GLO-16466 de esa misma fecha, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la recepción del Auto de Apertura, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera, espusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

## II ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Errillo Durán, actuando en su carácter de Representante Judicial de Totalbank, C.A. Banco Universal en fecha 5 de noviembre de 2009 consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado.

Como primer punto arguyó la Representación de la Institución Financiera que celebró Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en fecha 29 de septiembre de 2006, en la cual se acordó iniciar la fusión por absorción por parte de Totalbank, C.A. Banco Universal de BFC Banco Fondo Común, C.A. Banco Universal, consignando ante esta Superintendencia en fecha 16 de octubre de 2006, la solicitud de autorización de fusión de las mismas, encontrándose a la espera del pronunciamiento respectivo.

Asimismo, indicó que se les ha realizado diversos requerimientos de carácter financiero los cuales han sido satisfechos; así como, que no fue sino hasta el 31 de agosto del año en curso mediante el oficio N° SBIF-DSB-II-GGTE-GEE-13175, que este Organismo le instruyó a convocar a una nueva Asamblea de Accionistas con la finalidad de ratificar la decisión de fusionar ambas Entidades Bancarias; instrucción que fue ratificada a través del oficio N° SBIF-DSB-II-GGTE-GEE-14796 del 29 de mayo del presente año. En este sentido, precisó que en fecha 29 de octubre de 2009, ambos Bancos celebraron Asambleas Extraordinarias de Accionistas en las cuales se ratificó lo indicado.

En segundo lugar, manifestó el Representante Judicial del Banco en cuanto al incumplimiento de la cartera agrícola para los meses de abril a julio del año 2009, que "(...) admite no haber alcanzado el porcentaje de colocación de recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, para los meses de abril a julio de 2009; sin embargo, puede observar ese Organismo de supervisión bancaria, que a los meses de agosto y septiembre de 2009, la cartera de crédito agrícola mantenida por TOTALBANK, excedió con creces el límite mínimo exigido en la normativa dictada al efecto, (...), evidenciándose de esta manera la materialización de los esfuerzos realizados por mi representada para dar cumplimiento a los porcentajes de colocación en el sector agrícola fijados por el Ejecutivo Nacional."

Como tercer punto, el Banco señaló que de ser valorada conjuntamente la cartera agrícola de BFC Banco Fondo Común, C.A. Banco Universal con la de Totalbank, C.A. Banco Universal se observaría que se encuentran direccionados a dar cumplimiento a los porcentajes establecidos en la normativa.

Finalmente, solicita se consideren los atenuantes establecidos en los numerales 1 y 5 del artículo 409 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y en consecuencia se proceda al cierre del presente Procedimiento Administrativo.

## III MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por el Representante de Totalbank, C.A. Banco Universal y el expediente administrativo correspondiente, este Ente Supervisor para decidir observa:

En cuanto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu y propósito de la misma es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del plan de desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes indicados en la Resolución conjunta DM/N° 2.262 y DM/N° 0013/2009, emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas respectivamente, de fecha 11 de febrero de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.118 de esa misma fecha.

Ahora bien, este Organismo considera preciso reiterarle que si bien Totalbank, C.A. Banco Universal y BFC Banco Fondo Común, C.A. Banco Universal consignaron solicitud de autorización de fusión, de conformidad con el artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia no se ha pronunciado al respecto, en el entendido que la misma está sujeta a la opinión vinculante del Consejo Superior y en consecuencia al no estar autorizado dicho proceso de fusión no ha surtido los efectos legales correspondientes. En este sentido, nada existe a Totalbank, C.A. Banco Universal ajustarse a dicha normativa y cumplir con los porcentajes mínimos requeridos para el cumplimiento de la cartera agrícola como cualquier otra institución financiera.

En cuanto a lo manifestado por la Entidad Bancaria respecto a que para los meses de agosto y septiembre del año 2009, excedieron el porcentaje mínimo a cumplir para los mismos; este Órgano Supervisor observa y estima plausible el esfuerzo realizado por la Institución Financiera; sin embargo, el incumplimiento al imperativo del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario ya se materializó; respecto a los meses de abril, mayo, junio y julio del año en curso, por lo que esta Superintendencia insta a Totalbank, C.A. Banco Universal a continuar sus actividades de una manera eficaz, para así continuar estimulando tan importante sector y contribuir de esa manera con el desarrollo integral de la economía del Estado Venezolano.

Por otra parte, este Ente Supervisor del escrito de descargos determinó un reconocimiento expreso por parte de la Entidad Bancaria en cuanto al incumplimiento

de los porcentajes requeridos para el sector agrícola al indicar que "(...) admite no haber alcanzado el porcentaje de colocación de recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, para los meses de abril a julio de 2009; (...)"

No obstante lo anterior, este Ente Supervisor verificó que mediante las Resoluciones Nros. 095.09 y 350.09 de fechas 3 de marzo y 6 de agosto de 2009, notificadas mediante oficios Nros. SBIF-DSB-GGCJ-GLO-02963 y SBIF-DSB-GGCJ-GLO-02963 de esas mismas fechas respectivamente, Totalbank, C.A. Banco Universal fue sancionado por el incumplimiento de dicha cartera para los meses de abril a noviembre del año 2008 y de enero a marzo de 2009; lo cual será considerado como agravante de conformidad con el numeral 5 del artículo 408 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que se verificó el incumplimiento a la norma.

## IV DECISION

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, el cual establece que:

"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agrícola, establecidos por el Ejecutivo Nacional;

(...)"

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en los artículos 404 y 405 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y la atenuante y agravante antes indicadas; así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, exhortando a Totalbank, C.A. Banco Universal a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquellas que se refieren al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional; quien suscribe, resuelve:

Sancionar a Totalbank, C.A. Banco Universal, con multa por la cantidad de Cuatrocientos Mil Bolívars Fuertes (Bs.F. 400.000,00) que corresponde al uno por ciento (1%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Cuarenta Millones de Bolívars Fuertes (Bs.F. 40.000.000,00).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 410 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Así mismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 *ejusdem*, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes en lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 *ibidem*.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behreng,  
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela  
Superintendencia de Bancos y  
Otras Instituciones Financieras

## RESOLUCIÓN

NÚMERO: 741-09

FECHA: 18 DIC 2009

## I ANTECEDENTES

El artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la Inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia; así como, a las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

El artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agrícola.

El artículo 5 *ejusdem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, mediante Resolución conjunta con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/N° 2.262 y DM/N° 0013/2009, emitida por los referidos Ministerios de fecha 11 de febrero de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.118 de esa misma fecha, en su artículo 3 fijó para los meses de febrero y marzo un dieciséis por ciento (16%), abril y mayo un diecisiete por ciento (17%), junio, julio y agosto dieciocho por ciento (18%), septiembre y octubre diecinueve por ciento (19%), noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintidós por ciento (22%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos

que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2009, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2007 y al 31 de diciembre de 2008.

Del Balance General Forma "E" a las fechas estipuladas, este Organismo detectó que Del Sur Banco Universal, C.A., no colocó la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola para los meses de abril a agosto del año 2009 ambos inclusive, tal como se muestra a continuación:

Del Sur Banco Universal, C.A.  
Control de la Cartera Agrícola  
Meses de abril a agosto del 2009

Mes	Promedio entre Cartera de Crédito Bruta al 31-12-2007 y 31-12-2008	Cartera Requerida	Porcentaje de Cumplimiento establecido	Cartera Mantenido	Porcentaje Mantenido	Déficit
Abril	819.323	139.285	17%	97.146	11,86%	-42.139
Mayo	819.323	139.285	17%	90.203	11,01%	-49.082
Junio	819.323	147.478	18%	93.822	11,45%	-53.656
Julio	819.323	147.478	18%	100.581	12,28%	-46.897
Agosto	819.323	147.478	18%	95.035	11,60%	-52.443

\* Cantidades expresadas en Miles de Bolívares Fuertes.

Por cuanto, Del Sur Banco Universal, C.A., presuntamente infringió la normativa citada, al no colocar la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, lo cual podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, conforme con lo previsto en los artículos 405 y 455 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia acordó iniciar en fecha 28 de octubre de 2009 un Procedimiento Administrativo a dicho Banco, el cual fue notificado a través del oficio Nº SBIF-DSB-GGCJ-GLD-16594 de esa misma fecha, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la recepción del Auto de Apertura, más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de acuerdo al artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, para que presentara los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

## II ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Guido F. Mejía Arellano, actuando en su carácter de Consultor Jurídico y Apoderado de Del Sur Banco Universal, C.A., en fecha 17 de noviembre de 2009 consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado.

Como primer punto, manifestó la Representación de la Institución Financiera que "(...) cabe admitir, que durante el periodo en análisis dejaron de cubrirse los toques mínimos fijados para las cuotas porcentuales establecidas en la Resolución, aún cuando es evidente e innegable, que para las fechas de cierre señaladas, nuestro mandante mantuvo una tendencia casi constante en todos los meses: (...)."

En este orden de ideas, arguyó el Banco "(...) no ha resultado aún posible cubrir en su totalidad los mínimos que establecen las Resoluciones que se citaron con anterioridad, por diversas razones, entre las que pueden señalarse, la baja en las solicitudes de crédito para actividades del Sector en cuestión, así como el celo que nuestro mandante mantiene, para preservar la sanidad y seguridad de su cartera de créditos y evitar incrementos en la morosidad."

En segundo lugar, precisó el Representante de Del Sur Banco Universal, C.A., que "(...) con la intención de proseguir el incremento de su participación en los créditos destinados al Sector Agrícola, y de adaptarse a los términos de la legislación vigente, ha continuado con la ejecución de un Plan, que incluye, entre otras acciones, el fortalecimiento y adecuación de la estructura organizativa de la Unidad de Crédito Agropecuario, el establecimiento de metas a las Vicepresidencias regionales, para la captación de créditos del sector, la participación activa en Ferias Agropecuarias a nivel nacional, haciendo énfasis en los planes estratégicos agroalimentarios impulsados por la República, el fortalecimiento de sus relaciones con las Asociaciones y Gremios del Sector Agropecuario, e impartir inducción al personal de las Vicepresidencias regionales, para estimular la captación de clientes."

En tercer lugar, el Apoderado de la Entidad Bancaria alegó que aunado a lo anterior durante los meses de abril a agosto del año 2009, efectuó una importante inversión en Bonos Agrícolas los cuales estaban destinados al financiamiento del Plan Integral de Desarrollo Agrícola 2009-2010, agotando el cupo establecido para este tipo de inversiones; por lo que indicó "Es la intención de DEL SUR, BANCO UNIVERSAL, C.A., continuar realizando inversiones en este tipo de papeles, de gran seguridad y liquidez, tal como se evidencia en comunicación que dirigiera al Ministerio del Poder Popular de Agricultura y Tierras, el pasado 2 de noviembre, (...). Ello pone en relieve los ingentes esfuerzos que ha continuado desplegando nuestro mandante para dar cumplimiento, tanto a las exigencias legales y reglamentarias, como a lo instruido por ese organismo a su digno cargo."

Finalmente, solicita se proceda al cierre del Procedimiento Administrativo.

## III MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por el Consultor Jurídico y Apoderado de Del Sur Banco Universal, C.A. y el expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

En cuanto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu y propósito de la misma es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del Plan de Desarrollo de la Nación, razón por la cual debe aplicarse los porcentajes indicados en la Resolución conjunta DM/Nº 2.262 y DM/Nº 0013/2009, emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas respectivamente, publicada en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.118 de fecha 11 de febrero de 2009.

Ahora bien, se observa un reconocimiento expreso del incumplimiento de los porcentajes mínimos obligatorios para la cartera agrícola correspondiente a los meses de abril a agosto de 2009, cuando indica que "(...) cabe admitir, que durante el periodo en análisis dejaron de cubrirse los toques mínimos fijados para las cuotas porcentuales establecidas en la Resolución, (...)."; lo cual será considerado como un

atenuante al momento de decidir de conformidad con el numeral 1 del artículo 409 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

En relación con lo manifestado por la Institución Financiera, respecto a que no le ha sido posible cumplir con los porcentajes mínimos requeridos para la cartera agrícola por varias razones, entre las cuales se encuentra una baja en las solicitudes de créditos y el mantener la sanidad de su cartera de créditos, esta Superintendencia observa que los alegatos esgrimidos en el escrito de descargo presentado por la Entidad Bancaria en anteriores procedimientos administrativos son similares a los expuestos en el escrito de fecha 17 de noviembre del presente año, lo que evidencia

que Del Sur Banco Universal, C.A. no ha puesto en práctica estrategias efectivas para lograr el cumplimiento de los porcentajes requeridos para la cartera agrícola.

En consecuencia, este Órgano Supervisor considera que la Entidad Bancaria debe reforzar y superar sus limitaciones para lograr los objetivos trazados, por lo que se le insta a implementar mecanismos más eficaces, para estimular tan importante sector contribuyendo con el desarrollo integral de la economía del Estado venezolano.

En este sentido, si bien se evidencia en la comunicación de fecha 2 de noviembre de 2009, enviada al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras la intención por parte del Banco de realizar una inversión en Bonos Agrícolas, para que de conformidad con la Resolución conjunta Nº 2.476 y 0071, emitida por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, en fecha 7 de octubre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.262 del 9 de ese mismo mes y año, sean imputados a la cartera de crédito obligatoria a fin de cumplir con los porcentajes mínimos requeridos; tal imputación correspondía a meses posteriores a aquellos, por cuyo incumplimiento se inició este Procedimiento Administrativo; por lo que respecto de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2009 se considera verificado el incumplimiento de los porcentajes que la Institución Financiera debió destinar a la cartera agraria y así se decide.

Asimismo, este Organismo verificó que Del Sur Banco Universal, C.A. ya ha sido sancionado por incumplimiento de esta cartera obligatoria, según se constata de las Resoluciones Nº 204.09 y 490.09 del 7 de mayo y 14 de octubre del año 2009 respectivamente, por el incumplimiento a los meses de enero a diciembre del año 2008; así como, febrero y marzo de 2009; por tanto, el Banco ha venido incumpliendo reiteradamente con los porcentajes mínimos requeridos para el sector agrario, lo cual constituye el agravante contenido en el numeral 5 del artículo 409 *ejusdem*.

## IV DECISION

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, el cual establece que:

*Artículo 28: "Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:*

*Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional;*

*(...)"*

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en los artículos 404 y 405 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y considerando la atenuante y agravante antes citadas; así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, exhortando a Del Sur Banco Universal, C.A. a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquellas que se refieren al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional; quien suscribe, resuelve:

Sancionar a Del Sur Banco Universal, C.A., con multa por la cantidad de Ochocientos Dieciocho Mil Quinientos Veinte Bolívares Fuertes con Treinta y Tres Céntimos (Bs.F. 818.520,33) que corresponde al uno coma cincuenta por ciento (1,50%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Cincuenta y Cuatro Millones Quinientos Sesenta y Ocho Mil Veintidós Bolívares Fuertes (Bs.F. 54.568.022,00).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 410 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Así mismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 *ejusdem*, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de acuerdo al artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987 o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes en lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 *ibidem*.

Comuníquese y Publíquese,  
Edgar Hernández Behreus  
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela  
Superintendencia de Bancos y  
Otras Instituciones Financieras

## RESOLUCIÓN

NÚMERO: 742 - 09

FECHA: 18 Dic 2009

## I ANTECEDENTES

El artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas

mencionadas en ese artículo, están sujetas a la Inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia; así como, las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

El artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria.

El artículo 5 *ejusdem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, mediante Resolución conjunta con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/ Nº 2262 y Nº 0013/2009 de fecha 11 de febrero de 2009, emitida por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.118 del 11 de febrero de 2009, en su artículo 3 fijó para los meses de febrero y marzo un dieciséis por ciento (16%); abril y mayo diecisiete por ciento (17%); junio, julio y agosto dieciocho por ciento (18%); septiembre y octubre diecinueve por ciento (19%); noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintidós por ciento (22%); los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrario, en el ejercicio fiscal del año 2009, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco comercial y universal como cartera de crédito bruta, al 31 de diciembre del año 2007 y al 31 de diciembre de 2008.

Del Balance General Forma "E" a las fechas estipuladas, este Organismo detectó que el Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal no colocó la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola para los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2009, tal como se muestra a continuación:

Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal  
Control de la Cartera Agrícola  
Meses abril, mayo, junio, julio y agosto del 2009

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje de Cumplimiento Requerido	Cartera Mantenido	Porcentaje de Cumplimiento a la fecha	Déficit
Abril	2.370.910,00	17%	2.160.353,00	15,49%	-210.557,00
Mayo	2.370.910,00	17%	2.180.575,00	15,64%	-190.335,00
Junio	2.510.376,00	18%	2.093.170,00	15,01%	-417.206,00
Julio	2.510.376,00	18%	2.052.182,00	14,71%	-458.194,00
Agosto	2.510.376,00	18%	2.067.448,00	14,82%	-442.928,00

\* Cantidades expresadas en Miles de Bolívares Fuertes.

\* Base de Cálculo: Cartera de Crédito Bruta al 31/12/2007 y 31/12/2008

Por cuanto, el Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal presuntamente infringió la normativa citada, al no colocar la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, lo cual podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, conforme con lo previsto en los artículos 405 y 455 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia inició en fecha 28 de octubre de 2009 un Procedimiento Administrativo al mencionado Banco, el cual fue notificado a través del oficio Nº SBIF-DSB-GGCJ-GLO-16586 de esa misma fecha, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la recepción del respectivo Auto de Apertura, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

## II ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Álvaro Iturriza Ruiz, actuando en su carácter de Vice Presidente de Asunto Judiciales del Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal en fecha 10 de noviembre de 2009 consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado, en el cual expuso lo siguiente:

Como primer punto, el Representante del Banco en relación con el incumplimiento de los porcentajes presentados durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2009, expone que se han visto en la imposibilidad de cumplir con los mismos debido a la escasez de solicitudes viables de crédito por parte de los productores y empresas agropecuarias, la falta de otras opciones de colocación o inversión de recursos que favorezcan el crecimiento de la cartera agrícola, por el incumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento de los créditos agrícolas por parte de los clientes pertenecientes al sector agropecuario y el cuantioso nivel de exigibilidad de la cartera agrícola, en el período anteriormente señalado en comparación con años anteriores.

Asimismo, manifestó el Representante de la Entidad Bancaria que existen una serie de circunstancias fácticas que han traído como consecuencia inconvenientes sustanciales para obtener los referidos porcentajes de la cartera agrícola tales como: la disminución de los precios de la carne, el atraso de la temporada de lluvia, la caída de las ventas porcinas y avícola a nivel nacional, menos concentración de inventario por parte de las empresas transformadoras de materias primas del sector agrícola y la dificultad para la importación de ciertos productos necesarios para la producción primaria y secundaria.

Igualmente, el Representante del Banco arguye: "(...) las razones antes aludidas configuran un cúmulo de causas extrañas a la voluntad del Banco que han ocasionado la no concreción de los porcentajes requeridos por la resolución precitada, en consecuencia, no es imputable al Banco responsabilidad alguna (...)"

En este orden de ideas, indica la Institución Financiera que el nivel de exigencia del porcentaje de cumplimiento para dicha cartera se incrementó con relación a los años anteriores y que de haberse mantenido los requerimientos de años anteriores hubiesen asegurado el cumplimiento de los mismos.

Seguidamente, el Representante de Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal señala que para los meses analizados se superó el límite mínimo en los rubros prioritarios tales como el agroindustrial y el de comercialización, sin embargo, acota que en la proporción al incremento de la cuota en uno de los segmentos considerados, en esa medida se verán disminuidos los otros segmentos.

Ahora bien, el Banco indica que ha tomado acciones para el cumplimiento de la cartera agrícola entre las cuales señala: planes especiales de financiamiento con el fin

de reincorporar nuevos clientes, nuevo personal a la plantilla de Banca Agropecuaria dedicada al análisis, admisión y aprobación de los créditos, participación activa en los eventos de interés agropecuario y el lanzamiento del producto "Credilagro".

Posteriormente, la Entidad Financiera alega el principio universal de la buena fe señalando lo siguiente "En este sentido se ha pronunciado la doctrina administrativa española, estableciendo que mediante este principio se puede determinar que se considere cumplida la obligación, pese a que el obligado incurra en transgresiones"

Adicionalmente, el Representante del Banco menciona el Decreto Presidencial Nº 6.850 de fecha 4 de agosto del presente año, publicado en Gaceta Oficial Nº 39.234 de esa misma fecha, donde se adscribe al Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, estableciendo un lapso de transición de ciento ochenta (180) días hábiles Bancarios para adecuar su régimen jurídico y de funcionamiento a los de las Instituciones del Estado.

Finalmente, solicita sean considerados los razonamientos antes expuestos y se declare el cierre del Procedimiento Administrativo.

## III MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por el Representante del Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal y del expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

En cuanto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu y propósito de la misma es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del plan de desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes indicados en las Resoluciones conjuntas Nº DM/ Nº 2262 y Nº 0013/2009, antes identificadas.

Esta Superintendencia observa que el crecimiento del sector agrícola depende de la adecuada colocación de los recursos financieros por parte de las Instituciones Financieras y es por ello que éstas, deben velar por el cumplimiento cabal de los porcentajes requeridos en las reseñadas Resoluciones. En este caso, el Banco en comento para los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2009 señalados en el Auto de Apertura, presentó déficit en la colocación de la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del Sector Agrícola.

En ese sentido, se observa un reconocimiento expreso del incumplimiento de los porcentajes mínimos obligatorios para la cartera agrícola correspondiente a los meses anteriormente señalados, cuando indica: "(...) el Banco ha realizado sus mejores esfuerzos para alcanzar los niveles establecidos en la Resolución Nº 2262, 0013/2009 (...) sin embargo nos hemos visto en la imposibilidad material para el cumplimiento de tales fines (...)" (Subrayado nuestro), por lo que se verifica el incumplimiento a la norma.

En relación con lo indicado por la Institución Financiera respecto a que no le ha sido posible cumplir con los porcentajes mínimos requeridos para la cartera agrícola debido a la escasez de solicitudes viables de crédito, la falta de otras opciones de colocación o inversión de recursos que favorezcan el crecimiento de la cartera agrícola, por el incumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento de los créditos agrícolas y el nivel de exigibilidad de la cartera agrícola en el período anteriormente señalado en comparación con años anteriores, este Órgano Supervisor considera impertinente el alegato esgrimido por el mencionado Banco, por cuanto independientemente de las limitaciones para lograr los objetivos trazados, el Administrado debe buscar mecanismos idóneos; así como, promover actividades eficaces que permitan estimular tan importante sector contribuyendo con el desarrollo integral de la economía del Estado venezolano.

Asimismo, este Órgano Supervisor rechaza el alegato esgrimido por el mencionado Banco, cuando sostiene que existen una serie de circunstancias fácticas que han traído como consecuencia inconvenientes sustanciales para obtener el cumplimiento de los referidos porcentajes de la cartera agrícola.

Adicionalmente, expone que causas extrañas a la voluntad del Banco han ocasionado la no concreción de los porcentajes requeridos por la resolución precitada y en consecuencia, no debe ser imputable al mismo responsabilidad alguna; asimismo, considera que el nivel de exigencia del porcentaje de cumplimiento para dicha cartera se incrementó con relación a los años anteriores.

Por ello, debe advertirse que es obligación de todas las Instituciones financieras reguladas por Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras someterse a sus disposiciones, a las contenidas en Instrumentos legales; así como, a aquellas normas sublegales emanadas de este Ente Supervisor, del Banco Central de Venezuela y demás organismos públicos con competencia en el sector financiero.

Por otra parte, el Representante del Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal indica que para los meses analizados se superó el límite mínimo en los rubros prioritarios tales como el agroindustrial y el de comercialización; además alega que ha tomado acciones para dar cumplimiento a la cartera agrícola; por lo que este Ente Supervisor considera necesario señalar que estima plausible el esfuerzo realizado por la Institución Financiera; pero el incumplimiento al imperativo del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, ya se materializó y así ha sido verificado.

En cuanto al alegato formulado por el recurrente, concierne a que el Banco realizó de buena fe sus mejores esfuerzos para cumplir con los porcentajes de la cartera agrícola y por tal motivo, se debe aplicar como causal de no imputabilidad, es menester destacar que los hechos controvertidos, no versan sobre el hecho de que ese Banco haya actuado de mala fe para no cumplir con los mismos, el verdadero fondo de los hechos debatidos está referido al no haber alcanzado el requerimiento fijado para los meses de abril a agosto de 2009 en la Resolución identificada anteriormente, toda vez que, el acatamiento de toda obligación por parte de un Administrado, debe llevarse a cabo dentro de los parámetros que le son otorgados por la Administración, debiendo tener siempre presente la oportunidad para el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, respecto al argumento presentado referente al Decreto Presidencial Nº 6.850 de fecha 4 de agosto del presente año, publicado en Gaceta Oficial Nº 39.234 de esa misma fecha, esta Superintendencia desecha el contenido del mismo considerándolo impertinente.

En consecuencia, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras reitera que desestima los alegatos expuestos por el Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal en su escrito, ya que los descargos presentados se circunscriben en su mayoría a justificaciones que en nada desvirtúan las razones de hecho y de derecho que han fundamentado a este Organismo para dar inicio y tramitar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente.

Esta Superintendencia observa con preocupación que el Banco no ha adecuado su actuación para cumplir con las exigencias previstas en la normativa legal y sublegal que rige la materia, a los fines de incrementar el otorgamiento de créditos dirigidos a dicho sector; así mismo, una vez determinado el incumplimiento en el caso de marras, se verifica una reincidencia por parte del Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal al infringir nuevamente la normativa señalada, circunstancia que será valorada al momento de decidir el presente procedimiento administrativo apreciándose su negligencia grave al no tomar las medidas necesarias para adecuar su conducta a la normativa, tal como se evidencia en la Resolución N° 511.09 de fecha 23 de octubre de 2009, siendo debidamente notificado mediante el oficio distinguido con el N° SBIF-DSB-GGC-GLO-16338 de esa misma fecha.

**IV  
DECISION**

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece que:

*"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:*

*1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional; (...)"*

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 405 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y considerando los aspectos favorables conforme con lo establecido en el artículo 409 *ejusdem* ya citados; así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, exhortando a Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquellas que se refieren al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional; quien suscribe, resuelve:

Sancionar a Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, con multa por la cantidad de Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Ciento Treinta y Tres Bolívares Fuertes con Setenta Céntimos (Bs.F. 3.647.133,70) que corresponde al uno por ciento (1%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Trescientos Sesenta y Cuatro Millones Setecientos Trece Mil Trescientos Setenta Bolívares Fuertes con Veinte Céntimos (Bs.F. 364.713.370,20).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 410 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Así mismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Comuníquese y Publíquese.  
Edgar Hernández Behrens  
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS**

**Providencia N° 004429**

**199° y 150°**

**Caracas,**

**21 DIC 2009**

Visto que en fecha 20 de julio de 2009, se recibió por ante este Organismo la comunicación N° 13522 de nuestro control interno de correspondencia, por medio de la cual la ciudadana **LUCIANNA TIRADO DE GIRADO**, titular de la cédula de identidad N° 3.359.126, solicita la suspensión temporal de la autorización para actuar como corredora de seguros signada bajo el N° 4844, en virtud que prestará servicios como Gerente de Sucursales en Gerencia de Producción en la empresa Seguros Pirámide, C.A.

Visto que tal situación se encuentra prevista en el literal a) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual establece que los productores de seguros podrán solicitar la suspensión de la autorización concedida en los casos siguientes:

a) Cuando estén desempeñando empleos públicos o funciones de las señaladas en los literales b), c) y e) del artículo 138 de la Ley.

En consecuencia, vista la participación de la ciudadana **LUCIANNA TIRADO DE GIRADO**, esta Superintendencia de Seguros por Órgano de quien suscribe,

**DECIDE**

**PRIMERO:** Suspender temporalmente la autorización otorgada a la ciudadana **LUCIANNA TIRADO DE GIRADO**, titular de la cédula de identidad N° 3.359.126, corredora de seguros signada bajo el N° 4844, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Por tanto, insértese la nota correspondiente en el Libro de Registro de Corredores de Seguros.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero y segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la presente suspensión no podrá reactivarse antes que haya transcurrido un período de seis (06) meses, contados a partir desde la fecha de la notificación de la suspensión. Transcurridos tres (03) años desde que haya sido suspendida la autorización, sin que la misma haya sido reactivada, la Superintendencia de Seguros revocará la autorización.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante la Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese y publíquese.

**ANA TERESA FERRIN**  
**Superintendente de Seguros**

Resolución N° 1.853 de fecha 31 de enero de 2007  
G.O.R.B.V. N° 38.616 de fecha 31 de enero de 2007

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS  
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 151-2009  
Caracas, 03 de diciembre de 2009  
199° y 150°

Visto que la sociedad mercantil **ASINCRO, C.A.**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de Papeles Comerciales al Portador, Emisión-2009-I, hasta por la cantidad de Siete Millones Quinientos Mil Bolívares (Bs. 7.500.000,00), y en segundo lugar, la aprobación de la designación de **BANESCO BANCO UNIVERSAL, C.A.**, como Representante Común de los Tenedores de los Papeles Comerciales al Portador, de conformidad con lo acordado en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de **ASINCRO, C.A.**, celebrada en fecha 19 de marzo de 2008 y por sesión de Junta Directiva de fecha 25 de agosto 2009.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 9 numerales 1, 5 y 6, y el artículo 41 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 18 de las Normas de Papeles Comerciales,

**RESUELVE**

1.- Autorizar la oferta pública de Papeles Comerciales al Portador Emisión 2009-I, de la sociedad mercantil **ASINCRO, C.A.**, por un monto de hasta Siete Millones Quinientos Mil Bolívares (Bs. 7.500.000,00), conforme a lo acordado en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de **ASINCRO, C.A.**, celebrada en fecha 19 de marzo de 2008 y en sesión de Junta Directiva de fecha 25 de agosto de 2009.

2.- Aprobar la designación de **BANESCO BANCO UNIVERSAL, C.A.**, como Representante Común de los Tenedores de Papeles Comerciales emitidos por la sociedad mercantil **ASINCRO, C.A.**


3.- Se ordena a **ASINCRO, C.A.**, que deberá informar a este Organismo, el monto de los papeles comerciales al portador efectivamente colocados, a los fines de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Valores.


4.- Autorizar el texto de la versión preliminar del prospecto de la oferta pública de los Papeles Comerciales a ser emitidos por la sociedad mercantil ASINCRO, C.A., hasta por la cantidad de Siete Millones Quinientos Mil de Bolívares (Bs. 7.500.000,00), conforme a lo aprobado en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de fecha 19 de marzo de 2008 y según de Junta Directiva de fecha 25 de agosto de 2009.

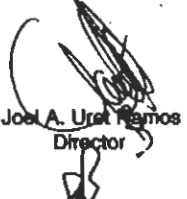
5.- Notificar a la sociedad mercantil ASINCRO, C.A., lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

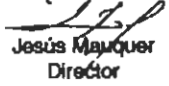
6.- Notificar a las sociedades mercantiles BANESCO BANCO UNIVERSAL, C.A., BOLSA DE VALORES DE CARACAS, C.A. y CAJA VENEZOLANA DE VALORES, S.A., lo acordado en la presente Resolución.


Comuníquese y Publíquese,


  
 Mercedes Gago  
 Directora

  
 Antonio Márquez  
 Presidente

  
 Joel A. Uret Ramos  
 Director

  
 Jesús Mañuquer  
 Director

  
 Jones Estévez  
 Director

  
 Lucía S. Viamonte F.  
 Secretaria Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS  
 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES  
 Resolución N° 160-2009  
 Caracas 17 de diciembre de 2009  
 199ª y 150ª

Visto que los corredores públicos de títulos valores, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 numeral 4 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que el ciudadano Eligio Cedeño, titular de la cédula de identidad N° 6.138.893, fue autorizado por esta Comisión Nacional de Valores para actuar como corredor público de títulos valores en los mercados primario y secundario, mediante Resolución N° 354-96 de fecha 11 de diciembre de 1996.

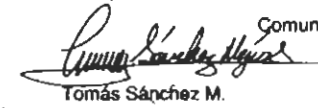
Visto que es un hecho público y notorio que el ciudadano Eligio Cedeño, es objeto de investigación por parte del Ministerio Público.


La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 14 y 15,


**RESUELVE**


- 1.- Suspender temporalmente la autorización otorgada al ciudadano Eligio Cedeño arriba identificado, para actuar como corredor público de títulos valores, hasta que se dicte sentencia definitivamente firme.
- 2.- Notificar al ciudadano Eligio Cedeño, titular de la cédula de identidad N° 6.138.893, lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación.

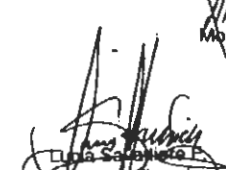
Comuníquese y publíquese,

  
 Tomás Sánchez M.  
 Presidente

  
 Mercedes Muñoz Pezo  
 Directora

  
 Jesús Mañuquer  
 Director

  
 Jones Estévez  
 Director

  
 Lucía S. Viamonte F.  
 Secretaria Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS  
 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES  
 Resolución N° 162-2009  
 Caracas 17 de diciembre de 2009  
 199ª y 150ª

Visto que los corredores públicos de títulos valores, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 numeral 4 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que el ciudadano Luis Gustavo Richard Kowalski, titular de la cédula de identidad N° 11.311.409, fue autorizado por esta Comisión Nacional de Valores para actuar como corredor público de títulos valores en los mercados primario y secundario, mediante Resolución N° 521-97 de fecha 15 de diciembre de 1997.

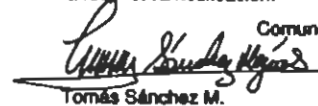
Visto que es un hecho público y notorio que el ciudadano Luis Gustavo Richard Kowalski, es objeto de investigación por parte del Ministerio Público.


La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 14 y 15,


**RESUELVE**


- 1.- Suspender temporalmente la autorización otorgada al ciudadano Luis Gustavo Richard Kowalski arriba identificado, para actuar como corredor público de títulos valores, hasta que se dicte sentencia definitivamente firme.
- 2.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al ciudadano Luis Gustavo Richard Kowalski, titular de la cédula de identidad N° 11.311.409, lo acordado en la presente Resolución.
- 4.- De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación.

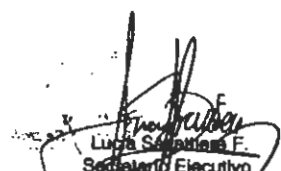
Comuníquese y publíquese,

  
 Tomás Sánchez M.  
 Presidente

  
 Mercedes Muñoz Pezo  
 Directora

  
 Jesús Mañuquer  
 Director

  
 Jones Estévez  
 Director

  
 Lucía S. Viamonte F.  
 Secretaria Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS  
 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES  
 Resolución N° 158-2009  
 Caracas 17 de diciembre de 2009  
 199ª y 150ª

Visto que los corredores públicos de títulos valores, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 numeral 4 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que la ciudadana Elizabeth Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 5.890.313, fue autorizada por esta Comisión Nacional de Valores para actuar como corredor público de títulos valores en los mercados primario y secundario, mediante Resolución N° 098-2008 de fecha 06 de junio de 2008.

Visto que la ciudadana Elizabeth Rodríguez, es Vice-Presidente Legal de la sociedad mercantil U21 Casa de Bolsa, C.A., la cual se encuentra intervenida con cese de sus operaciones por esta Comisión Nacional de Valores mediante Resolución N° 148-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 14 y 15,

**RESUELVE**

- 1.- Suspender temporalmente la autorización otorgada a la ciudadana Elizabeth Rodríguez, arriba identificada, para actuar como corredor público de títulos



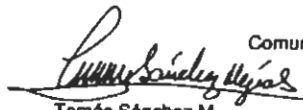
valores, hasta que culmine la intervención de la sociedad mercantil U21 Casa de Bolsa C.A.

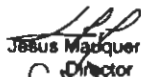
2.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar a la ciudadana Elizabeth Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 5.890.313, lo acordado en la presente Resolución.

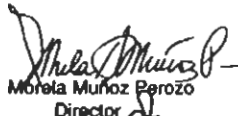
4.- De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y publíquese,

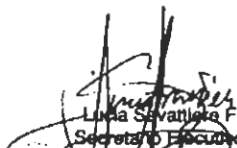
  
Tomás Sánchez M.  
Presidente

  
Jesús Maquero  
Director

  
José A. Urea Ramos  
Director

  
Morela Muñoz Perozo  
Directora

  
Jones Estévez  
Director

  
Lucía Savaterra F.  
Secretaría Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS  
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES  
Resolución N° 159-2009  
Caracas 17 de diciembre de 2009  
199° y 150°

Visto que los asesores de inversión, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 numeral 5 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que el ciudadano Armando Delgado Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 7.003.771, fue autorizado por esta Comisión Nacional de Valores para actuar como asesor de inversión, mediante Resolución N° 349-91 de fecha 27 de agosto de 1991.

Visto que el ciudadano Armando Delgado Rodríguez, es asesor de inversión de la sociedad mercantil U21 Casa de Bolsa, C.A., la cual se encuentra intervenida con cese de sus operaciones por esta Comisión Nacional de Valores mediante Resolución N° 148-2009 de fecha 26 de noviembre de 2009.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 14 y 15,

#### RESUELVE

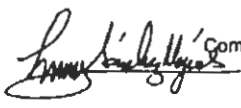
1.- Suspender temporalmente la autorización otorgada al ciudadano Armando Delgado Rodríguez, arriba identificado, para actuar como asesor de inversión, hasta que culmine la intervención de la sociedad mercantil U21 Casa de Bolsa, C.A.

2.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al ciudadano Armando Delgado, titular de la cédula de identidad N° 7.003.771, lo acordado en la presente Resolución.

4.- De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y publíquese,

  
Tomás Sánchez M.  
Presidente

  
Jesús Maquero  
Director

  
José A. Urea Ramos  
Director

  
Morela Muñoz Perozo  
Directora

  
Jones Estévez  
Director

  
Lucía Savaterra F.  
Secretaría Ejecutiva

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL  
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 18 ENE 2010  
199° y 150°

N° 6794

#### RESOLUCIÓN

El ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 3° de la Ley sobre Condecoraciones "Orden al Mérito en el Trabajo", ha tenido a bien conferir la condecoración ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO, como reconocimiento al mérito acreditado en el cumplimiento de sus labores en la OFICINA NACIONAL ANTIDROGAS (ONA), a los siguientes ciudadanos:

#### TERCERA CLASE ORDEN ARGELIA LAYA:

MACHADO REQUI MILAGRO JOSEFINA  
RODRIGUEZ OJEDA MARIA JACINTA  
GUTIERREZ SUAREZ YOMARLI YARUSLAN  
CUSATI DEL GAUDIO MARIA DEL ROSARIO  
DA TORRES DUARTE FATIMA MARIELA

#### TERCERA CLASE ORDEN PEDRO PASCUAL ABARCA:

FLORES ALVAREZ JUAN CARLOS  
ALVAREZ CARLOS ENRIQUE  
PIMENTEL DE LEON JOSE RAFAEL  
LEONI ARRAEZ MAURO MIGUEL

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS  
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Según Decreto No. 8.827 de fecha 03-03-2009  
Gaceta Oficial No. 39.130 de fecha 03-03-2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL  
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 18 ENE 2010  
199° y 150°

No. 6795

#### RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 77, numerales 2 y 19 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, procedo a designar al ciudadano MIGUEL ÁNGEL OVALLES, titular de la cédula de identidad No. 6.137.560, como Director adscrito a la Dirección de Seguridad Social, dependiente de la Dirección General de Previsión Social de este Ministerio, código de nómina No. 1612, Grado 99, vigente a partir del 11 de enero de 2010, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. De conformidad con los artículos 34 y 77, numeral 26 del Decreto No. 6.217, con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en relación con lo previsto en artículo 33 del Decreto No. 6.626, de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.130, de fecha 03 de marzo de 2009, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y con el artículo 1° del Decreto 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Dirección en respuesta a las solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS  
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

# MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA  
ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 ENE 2010

Nº 003

199° y 150°

## RESOLUCION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 7, 8, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en concordancia con los artículos 2, 3, 7 y 13 de la Ley Orgánica de Reordenamiento del Mercado Interno de los Combustibles Líquidos; el artículo 77 numerales 1, 3, 9 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 3 del Decreto Nº 6.991 de fecha 21 de octubre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.294 de fecha 28 de octubre de 2009;

## CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado establecer disposiciones rectoras para regular y controlar eficazmente la actividad de suministro de combustibles;

Que es competencia del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, adoptar las medidas necesarias para garantizar el suministro de combustibles, así como la formulación, regulación y seguimiento de las políticas y la planificación, realización y fiscalización de las actividades en materia de hidrocarburos;

Que las actividades de transporte de productos derivados de los hidrocarburos destinados al consumo interno constituyen un servicio público, de utilidad pública e interés social.

Que PDVSA Empresa Nacional de Transporte, S.A., filial de Petróleos de Venezuela, S.A., tiene como objeto principal la actividad de transporte terrestre de combustibles líquidos, bien sea directamente o mediante actos de lícita procedencia en todo el territorio nacional;

## RESUELVE:

**Artículo 1.-** La presente resolución tiene por objeto establecer los fletes para el transporte de las gasolinas de motor y combustible diesel automotor desde las plantas de suministro propiedad de Petróleos de Venezuela S.A (PDVSA), en las cuales dichos productos estén disponibles, hasta las estaciones de servicio, y/o marinas, según la siguiente escala de distancia y rutas de montaña:

### TARIFA DE FLETES PARA TRANSPORTE TERRESTRE DE GASOLINA Y DIESEL DE USO AUTOMOTOR EN EL MERCADO INTERNO

Bolm<sup>3</sup>

Escala (Km.)	Pto. Ayacucho	Cdad. Bolívar	Pta. Ordaz	Meturín	San Tomé	Pta. La Cruz	Guamacho	Calle La Mar	Guáire	Barquisimeto	Yagua	El Palito	El Vigía	San Lázaro	Bajo Grande	Carolina
1 1 25	7,832	7,103	6,957	6,906	6,970	8,669	10,062	8,449	7,396	7,164	8,838	7,558	8,857	8,116	9,282	7,972
2 25 50	12,259	10,338	10,127	10,375	10,269	11,001	14,688	10,127	9,627	10,263	10,438	18,415	10,335	9,977	11,032	10,278
3 50 75	16,989	14,423	14,212	14,459	14,373	15,086	19,808	14,212	13,435	14,347	14,522	24,008	14,419	14,081	15,118	14,362
4 75 100	21,719	18,507	18,296	18,543	18,457	19,170		18,296	17,243	18,432	18,606	29,590	18,504	18,145	19,203	18,447
5 100 125	26,449	22,591	22,380	22,627	22,542	23,254		22,380	21,051	22,516	22,691	35,180	22,588	22,230	23,287	22,531
6 125 150	31,179	26,676	26,465	26,712	26,626	27,339		26,465	24,858	26,600	26,775	40,780	26,672	26,314	27,369	26,615
7 150 175	35,909	30,760	30,549	30,796	30,710	31,423		30,549	28,688	30,684	30,859	46,371	30,756	30,398	31,453	30,700
8 175 200	40,639	34,844	34,633	34,880	34,794	35,507		34,633	32,474	34,768	34,944	51,962	34,841	34,482	35,537	34,784
9 200 225	45,369	38,928	38,717	38,964	38,878	39,591		38,717	36,262	38,953	39,028	57,553	38,925	38,567	39,621	38,868
10 225 250	50,099	43,013	42,802	43,049	42,963	43,676		42,802	40,069	42,937	43,112	63,145	43,009	42,651	43,706	42,952
11 250 275	54,829	47,097	46,886	47,133	47,047	47,760		46,886	43,897	47,022	47,196	68,736	47,084	46,726	47,780	47,027
12 275 300	59,559	51,181	50,970	51,217	51,131	51,844		50,970	47,705	51,106	51,281	74,327	51,178	50,819	51,874	51,121
13 300 325	64,289	55,265	55,054	55,302	55,216	55,928		55,054	51,513	55,190	55,365	79,918	55,262	54,904	55,998	55,245
14 325 350	69,019	59,350	59,139	59,386	59,300	60,013		59,139	55,320	59,274	59,449	85,508	59,346	58,988	60,043	59,289
15 350 375	73,749	63,434	63,223	63,470	63,384	64,097		63,223	59,128	63,359	63,533	91,100	63,431	63,072	64,127	63,374
16 375 400	78,479	67,518	67,307	67,554	67,468	68,181		67,307	62,936	67,443	67,618	96,691	67,515	67,157	68,211	67,458
17 400 425	83,209	71,602	71,392	71,639	71,553	72,266		71,392	66,744	71,527	71,702	102,283	71,598	71,241	72,285	71,542
18 425 450	87,939	75,687	75,476	75,723	75,637	76,350		75,476	70,551	75,611	75,786	107,874	75,683	75,325	76,369	75,626
19 450 475	92,669	79,771	79,560	79,807	79,721	80,434		79,560	74,359	79,696	79,870	113,465	79,768	79,410	80,484	79,731
20 475 500	97,399	83,855	83,644	83,891	83,806	84,518		83,644	78,167	83,780	83,955	119,056	83,852	83,494	84,568	83,816
21 500 525	102,129	87,940	87,729	87,976	87,890	88,603		87,729	81,975	87,864	88,039	124,647	87,936	87,578	88,630	87,879
22 525 550	106,859	92,024	91,813	92,060	91,974	92,687		91,813	85,782	91,948	92,123	130,238	92,021	91,662	92,717	91,964
23 550 575	111,589	96,108	95,897	96,144	96,058	96,771		95,897	89,590	96,033	96,208	135,830	96,105	95,746	96,801	96,048
24 575 600	116,319	100,192	99,981	100,229	100,143	100,855		99,981	93,398	100,117	100,292	141,421	100,189	99,831	100,886	100,132
25 600 625	121,049	104,277	104,066	104,313	104,227	104,940		104,066	97,206	104,201	104,376	147,012	104,273	103,915	104,970	104,216
26 625 650	125,779	108,361	108,150	108,397	108,311	109,024		108,150	101,013	108,286	108,460	152,603	108,358	107,999	108,854	108,301
27 650 675	130,509	112,445	112,234	112,481	112,395	113,108		112,234	104,821	112,370	112,545	158,194	112,442	112,084	113,138	112,385
28 675 700	135,239	116,529	116,318	116,566	116,480	117,192		116,318	108,629	116,454	116,629	163,785	116,526	116,168	117,223	116,468
29 700 725	139,969	120,614	120,403	120,650	120,564	121,277		120,403	112,437	120,538	120,713	169,376	120,610	120,252	121,307	120,553
30 725 750	144,699	124,698	124,487	124,734	124,648	125,361		124,487	116,244	124,623	124,797	174,967	124,695	124,336	125,381	124,630
31 750 775	149,429	128,782	128,571	128,818	128,733	129,445		128,571	120,052	128,707	128,882	180,558	128,779	128,421	129,475	128,722
32 775 800	154,159	132,867	132,656	132,903	132,817	133,530		132,656	123,860	132,791	132,966	186,149	132,863	132,505	133,589	132,836
33 800 825	158,889	136,951	136,740	136,987	136,901	137,614		136,740	127,668	136,875	137,050	191,741	136,947	136,588	137,684	136,931

TARIFA DE LEYES DE RUTAS DE MONTAÑA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE GASOLINA Y DIESEL DE USO AUTOMOTOR EN EL MERCADO INTERNO

Origen (Punto)	Destino	Distancia Km	Tarifa Bs/M3	Origen (Punto)	Destino	Distancia Km	Tarifa Bs/M3
BARQUISIMERO	SIQUISQUI CHURUGUARA	76-100	22,005	GUATIRE	VALLES DEL TUY	51-75	16,080
BARQUISIMERO	SIQUISQUI CHURUGUARA	101-125	31,954	GUATIRE	VALLES DEL TUY	76-100	20,277
BARQUISIMERO	SIQUISQUI CHURUGUARA	126-150	38,986	GUATIRE	VALLES DEL TUY	101-125	24,980
BARQUISIMERO	SIQUISQUI CHURUGUARA	151-175	47,819	GUATIRE	VALLES DEL TUY	126-150	27,629
BARQUISIMERO	SIQUISQUI CHURUGUARA	176-200	60,660	GUATIRE	VALLES DEL TUY	151-175	31,140
BARQUISIMERO	UNDOBOBAJO	101-125	30,183	GUATIRE	VALLES DEL TUY	176-200	36,846
BARQUISIMERO	UNDOBOBAJO	126-150	36,646	GUATIRE	CARACAS	26-60	10,321
BARQUISIMERO	CUERPOLAJA	76-100	24,210	GUATIRE	CARACAS	51-75	14,075
BARQUISIMERO	VIA VISUQUY	181-200	46,013	GUATIRE	RILAS DE MARIQUES	26-60	10,321
OROCÓN	CHURUGUARA FALCÓN	151-175	34,273	GUATIRE	RILAS DE MARIQUES	51-75	14,075
OROCÓN	CHURUGUARA FALCÓN	176-200	39,346	MATURÍN	CARUPANO	151-175	32,617
OROCÓN	CHURUGUARA FALCÓN	201-225	58,407	MATURÍN	MATURINA FRAGUACARIFE	76-100	20,723
OROCÓN	CHURUGUARA FALCÓN	226-250	58,446	MATURÍN	MATURINA FRAGUACARIFE	101-125	25,547
OROCÓN	CHURUGUARA FALCÓN	251-275	58,634	MATURÍN	CARUPANO VIA ORACO	176-200	23,982
ORTALAMAR	AUTOPISTA CARACAS LA GUAYRA	0-60	8,462	MATURÍN	CARUPANO VIA ORACO	201-225	39,189
ORTALAMAR	CARRAYACA	26-60	12,530	MATURÍN	CARUPANO VIA ORACO	226-250	48,242
ORDOQUEVAR	LOS RIJUCOS	501-625	90,153	MATURÍN	CARUPANO VIA ORACO	251-275	36,179
EL PUUTO	PARQUE MORFODDY	51-75	33,352	MATURÍN	GUIRA VIA ORACO	276-300	32,936
EL VIGA	VIA MERIDA CIUDAD	26-60	11,031	MATURÍN	GUIRA VIA ORACO	326-350	37,859
EL VIGA	SECTOR PORTACHUELO	51-63	15,626	MATURÍN	GUIRA VIA ORACO	351-375	41,793
EL VIGA	SECTOR CHIGUARA	64-75	19,133	MATURÍN	GUIRA	226-250	46,452
EL VIGA	VALA GUNILLAS	76-88	27,013	MATURÍN	GUIRA	276-300	50,997
EL VIGA	VIA ELIDO	89-100	30,487	MATURÍN	GUIRA	301-325	54,853
EL VIGA	MERIDA (CIUDAD)	101-113	37,220	MATURÍN	GUIRA	326-350	62,441
EL VIGA	MERIDA LOS LLANTOS	113-125	42,022	MATURÍN	GUIRA	351-375	66,100
EL VIGA	MERIDA TABAY	126-138	50,879	MATURÍN	GUANACOA	126-150	43,392
EL VIGA	MERIDA PARRMO	138-150	55,866	PTOLA CRUZ	CIUMANA	76-100	51,513
EL VIGA	MERIDA PARRMO	151-163	60,537	PTOLA CRUZ	SINCOSE DE GUARIBE	176-200	56,617
EL VIGA	MERIDA PARRMO	163-175	70,200	PTOLA CRUZ	ALTAGRACIA DE ORTUCO	226-250	61,126
EL VIGA	MERIDA PARRMO	176-188	75,537	PTOLA CRUZ	CIUMANA	126-150	63,342
EL VIGA	MERIDA PARRMO	188-200	79,476	PTOLA CRUZ	CARUPANO	151-175	28,991
EL VIGA	MERIDA PARRMO	201-213	84,063	PTOORDAZ	VIA SANTA ELENA DE UMREN	526-660	91,887
EL VIGA	FUELO LLANO	213-225	90,000	PTOORDAZ	VIA SANTA ELENA DE UMREN	551-675	93,916
EL VIGA	CANIGUA	163-175	85,862	PTOORDAZ	SANTA ELENA DE UMREN	601-625	100,622
EL VIGA	APARTADERO	163-175	72,883	SAN LORENZO	VIA VALERA	76-100	17,294
EL VIGA	MERIDA (JUI)	126-150	56,040	SAN LORENZO	VALERA	101-125	20,919
EL VIGA	LA ZULITA	51-75	22,280	SAN LORENZO	VALERA LA PUERTA	126-150	35,939
EL VIGA	MERIDA (ZEA)	26-60	11,031	SAN LORENZO	ESQUELE	101-125	29,522
EL VIGA	STA CRUZ DE MORA	51-63	15,626	SAN LORENZO	EETUCLE	101-125	24,122
EL VIGA	TOUAR	64-75	20,109	SAN LORENZO	MESA EN UACLE	126-150	40,406
EL VIGA	MERIDA EL DOLE	76-88	27,013	SAN LORENZO	TIMOTES	151-180	46,100
EL VIGA	BALADRES	81-100	30,960	SAN LORENZO	CHACOCÓ	161-175	50,901
EL VIGA	LA GRITA TACHIRA	101-125	26,572	SAN LORENZO	TRUJILLO CIUDAD	101-125	21,441
EL VIGA	LA GRITA TACHIRA	126-150	32,963	SAN LORENZO	SILAZARÓ TRUJILLO	126-150	40,917
EL VIGA	FRREGONERO TACHIRA	151-175	60,401	SAN LORENZO	RICOR DE PATRIA (EL CRUCE)	76-100	17,294
EL VIGA	FRREGONERO LAS TAPAS TACHIRA	176-200	68,547	SAN LORENZO	MINASMOYAY	101-125	20,919
EL VIGA	QUENCLEA TACHIRA	151-175	58,004	SAN LORENZO	EL BATATILLO GUAMA	101-125	23,487
EL VIGA	VIA SANCROSTOBAL LAS CRUCES	76-100	20,822	SAN LORENZO	LIBERTAD	126-150	27,102
EL VIGA	VIA SANCROSTOBAL	101-125	26,572	SAN LORENZO	VIA BOCONO	126-150	35,762
EL VIGA	VIA SANCROSTOBAL TAREBA	126-150	33,933	SAN LORENZO	BOCONO	176-180	47,728
EL VIGA	SANCROSTOBAL	151-175	40,868	SAN LORENZO	BOCONO MOBLEY	181-200	48,233
EL VIGA	RUBIO SIFAANA	151-175	41,940	SAN LORENZO	BOCONO CAMPO ELIAS	201-225	40,100
EL VIGA	SAN ANTONO	176-200	45,883	SAN LORENZO	ORACO-ELA PLAYA	151-175	45,506
EL VIGA	UREÑA	201-225	52,146	SAN LORENZO	CHELENDE OJOS	126-150	41,943
EL VIGA	VIA EL LLANO	176-200	46,618	YAGUA	CUIMARE DE LA COSTA	101-125	31,740
EL VIGA	VIA EL LLANO	201-225	52,914	YAGUA	BELEN CARIBOBO	51-75	14,634
EL VIGA	VIA EL LLANO	226-250	58,612	YAGUA	CHORON	101-125	34,521
EL VIGA	VIA EL LLANO	251-275	61,723	YAGUA	CANABO	76-100	18,700
EL VIGA	VIA EL LLANO	276-300	64,905	GUATIRE	CARACAS VIA EL JINQUITO	50-75	20,373
EL VIGA	VIA EL LLANO	301-325	66,334	GUATIRE	CARACAS VIA EL JINQUITO	76-100	25,280
EL VIGA	VIA EL LLANO	326-350	66,277	GUATIRE	CARACAS COLONIA TOUAR	76-100	34,687
EL VIGA	VIA EL LLANO	351-375	68,646	GUATIRE	CARACAS EL VARELLO	76-100	43,023
EL VIGA	VIA EL LLANO	376-400	68,664	GUATIRE	VIA PANMERCONA LOS TEQUES	51-75	23,076
EL VIGA	VIA EL LLANO	401-425	72,880	GUATIRE	VIA PANMERCONA LOS TEQUES	76-100	28,081
EL VIGA	VIA EL LLANO	426-450	78,547	GUATIRE	VIA PANMERCONA LOS TEQUES	101-125	32,923
EL VIGA	VIA EL LLANO	451-475	84,225				

MENPEZ C.J.

Artículo 2.- Las tarifas de los Fletes aplicables en domingos y días feriados se fijan en 10% adicional sobre las tarifas establecidas en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Las tarifas de fletes aquí establecidas no serán negociables, y en caso de presentarse situaciones que alteren el recorrido normal de las cisternas, la Dirección General de Mercado Interno será la única que determinará la tarifa de flete aplicable a la ruta, luego de comprobarse la misma.

Artículo 4.- La Dirección General de Mercado Interno tendrá la competencia para determinar las rutas óptimas de recorrido que deberán realizar los vehículos cisternas que transportan combustibles de uso automotor.

Artículo 5.- En caso de situaciones que alteren la normal distribución de combustible a los expendios, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá disponer del uso de las unidades de transporte de combustible de las empresas que prestan servicio a este sector, a fin de garantizar la continuidad del suministro de combustible en las Estaciones de Servicio del país.

Artículo 6.- Las infracciones a esta resolución serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y demás leyes y normas que le sean aplicables.

Artículo 7.- Para el cumplimiento y cabal ejecución de lo establecido en la presente Resolución, se encarga a la Dirección General de Mercado Interno del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, con facultad para instruir y sustanciar los expedientes administrativos en caso de transgresiones a estas normas. Dicha Dirección General podrá igualmente realizar las coordinaciones que fueren necesarias con la filial PDVSA Empresa Nacional de Transporte, S.A.

Artículo 8.- Se deroga la Resolución N° 216 de fecha 6 de noviembre de 2007, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.805, de fecha 7 de noviembre de 2007.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Rafael Ramírez Carreño

Ministro

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 06:00006 Caracas, 15 ENE 2010 199° Y 150°

### RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 07/01/2010 al 28/01/2010 al ciudadano CESAR APONTE, titular de la Cédula de Identidad N° 11.196.196, como DIRECTOR DE GESTIÓN INTERNACIONAL, ADSCRITO A LA OFICINA DE GESTIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL, de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, ordinal 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. YUVIRI DEL CARMEN ORTEGA LOVERA  
Ministra

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 06:00007 Caracas, 15 ENE 2010 199° Y 150°

### RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 17/02/2010 al ciudadano JULIO BENITEZ TRUJILLO, titular de la Cédula de Identidad N° 5.085.245, como DIRECTOR ESTADAL AMBIENTAL SUCRE (E), de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, ordinal 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Capítulo II del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el sistema presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 de fecha 12-08-2005, Decreto N° 3.776 del 18-07-2005, en concordancia con la Resolución N° 281 de fecha 03-01-2007,

publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.802 del 11-01-2007, se le autoriza para que actúe como Coesistente Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada: Dirección Estatal Ambiental Sucre, Código N° 00755.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA  
Ministra

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 06:00008 Caracas, 15 ENE 2010 199° Y 150°

### RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 14/01/2010 AL 17/02/2010 a la ciudadana MIRELVYS CARRILLO, titular de la Cédula de Identidad N° 11.206.204, como Directora Encargada de Bienes y Servicios adscrita a la Oficina de Administración y Servicios de esta Organización.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, ordinal 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA  
Ministra

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 0000009 Caracas, 18 ENE 2010 199° Y 150°

### RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 01/01/2010 al ciudadano LUIS HERNANDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 8.087.142, como DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FORESTAL adscrita a LA DIRECCIÓN GENERAL DE BOSQUES de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, ordinal 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA  
Ministra

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PA-001-10  
Caracas, 04 de enero de 2010.

199° y 150°

PATRICIA ELENA MARRERO VÁSQUEZ, Superintendente Nacional de Cooperativas, según Resolución MPCPS N° 275 de fecha 28 de julio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.229 de fecha 28 de julio de 2009, en uso de las atribuciones legales conferidas en los artículos 77 y 81, numerales 4 y 5, de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas:

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, compete a la Superintendencia Nacional de

Cooperativas el control, supervisión y fiscalización de las Asociaciones Cooperativas;

**CONSIDERANDO**

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.335, de fecha 28 de diciembre de 2009, ordena la disolución de la Asociación Cooperativa Banco Comunal en su carácter de unidad de gestión financiera de los Consejos Comunales, subestando su personalidad jurídica sólo a los efectos de la liquidación y transferencia al Consejo Comunal de los recursos financieros, no financieros, los provenientes de la intermediación financiera con los fondos generados, asignados o captados, bienes, obligaciones, deudas, compromisos, planes, programas, proyectos y cualquier otro adquirido en el ejercicio de sus funciones;

**CONSIDERANDO**

Que dada la naturaleza especial de la Asociación Cooperativa Banco Comunal, se hace necesario el establecimiento de parámetros claros y precisos sobre el procedimiento de transferencia y liquidación de todos sus bienes, activos y pasivos al patrimonio del Consejo Comunal;

Dicta la siguiente:

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA Y LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS BANCOS COMUNALES A LOS CONSEJOS COMUNALES**

**ARTÍCULO 1.** Las Asociaciones Cooperativas Bancos Comunales constituidas bajo el régimen legal anterior a la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, a los fines de su liquidación, deberán realizar un inventario debidamente sustentado que contendrá:

- Descripción del activo y pasivo, ordenando practicar las auditorías que se consideren necesarias
- Relación de convenios o contratos celebrados en representación de Consejo Comunal, así como de los compromisos, negociaciones, programas, proyectos y recursos ejecutados o en proceso de ejecución y en general, de todas las actividades relacionadas con el Banco Comunal.
- Referencia de la documentación e información que reposen en los archivos de la Asociación Cooperativa Banco Comunal, garantizando su buen resguardo, custodia y conservación
- Detalle de los recursos financieros, no financieros, los provenientes de la intermediación financiera con los fondos generados, asignados o captados.
- Información sobre cualquier otro compromiso u obligación adquirida en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 2.** La Asociación Cooperativa Banco Comunal una vez determinados los recursos financieros, no financieros, los provenientes de la intermediación financiera con los fondos generados, asignados o captados, bienes, obligaciones, deudas, compromisos, planes, programas, proyectos y cualquier otro adquirido en el ejercicio de sus funciones, procederá inmediatamente a su traspaso al Consejo Comunal respectivo debidamente adecuado conforme a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, mediante una acta de transferencia que deberá ser suscrita por los integrantes de la Asociación Cooperativa Banco Comunal y del Consejo Comunal.

**ARTÍCULO 3.** La Asociación Cooperativa Banco Comunal conjuntamente con el Consejo Comunal, finalizado el proceso de transferencia, emitirán la certificación en la cual se deje constancia de su liquidación, que deberá ser consignada por ante la Oficina Subsistema de Registro donde fue inscrita la Cooperativa, a los fines de que ésta haga constar la extinción de la persona jurídica, así como por ante la Superintendencia Nacional de Cooperativas, a los fines de que proceda a su desincorporación del Registro Nacional de Cooperativas.

**ARTÍCULO 4.** El Consejo Comunal deberá continuar con las obligaciones y compromisos adquiridos por la Asociación Cooperativa Banco Comunal en su carácter de unidad de gestión financiera del Consejo Comunal, una vez concluido el proceso de transferencia y liquidación a que se refiere la presente Providencia Administrativa.

**ARTÍCULO 5.** El procedimiento señalado en los artículos precedentes se aplicará de igual manera a todas las Asociaciones Cooperativas que hayan sido creadas con el propósito de administrar los recursos financieros o no otorgados a los Consejos Comunales, aunque no hayan sido constituidas bajo la denominación de Asociación Cooperativa Banco Comunal.

**ARTÍCULO 6.** La Superintendencia Nacional de Cooperativas ejercerá en todo momento el seguimiento y control del procedimiento establecido en esta Providencia, sin perjuicio del ejercicio de las demás atribuciones conferidas a la Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal.

**ARTÍCULO 7.** La Asociación Cooperativa Banco Comunal no podrá adquirir ningún tipo de compromiso o realizar actos de administración y disposición que implique la utilización y desembolso de recursos existentes, a partir de la fecha de adecuación del Consejo Comunal conforme a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales.

**ARTÍCULO 8.** Los voceros y voceras pertenecientes a la Asociación Cooperativa Banco Comunal serán responsable civil, penal y administrativamente por la omisión o retardo en la transferencia de los bienes, recursos y documentos al Consejo Comunal, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales.

**ARTÍCULO 9.** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de enero de dos mil diez (2010). Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Comuníquese y Publíquese

ALICIA PATRICIA GONZÁLEZ MARRERO VÁSQUEZ  
Superintendente Nacional de Cooperativas  
Resolución MPCPS No. 273 de fecha 02 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.279 de fecha 28 de julio de 2009

## PODER CIUDADANO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER CIUDADANO  
CONSEJO MORAL REPUBLICANO  
Resolución N° CMR-001-2010

Caracas, 12 de enero de 2010

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 16, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, se autoriza a la ciudadana DORIS JIMENEZ DE RAMOS, titular de la Cédula de Identidad N° 4.248.432, Coordinadora de Promoción y Educación Encargada del Consejo Moral Republicano, a suscribir la correspondencia en relación a las actividades de Promoción, Divulgación y Formación Cívica, quedan exceptuadas las comunicaciones que impliquen compromisos patrimoniales, así como las comunicaciones reservadas al Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano.

Comuníquese y Publíquese

Atentamente:

ROSALBA ORTEGA DÍAZ  
Presidenta del Consejo Moral Republicano  
Fiscal General de la República

**A LA VENTA**  
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

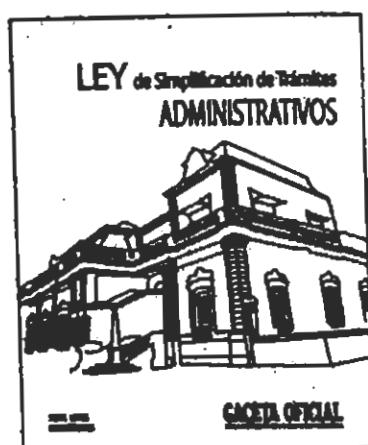
**LEY ORGÁNICA**  
de **EDUCACIÓN**



**GACETA OFICIAL**  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

# A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



## Otros:

**Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero**

**Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

**Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)**

**Ley de Tierras y Desarrollo Agrario**

**Ley Orgánica de Hidrocarburos**

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII—MES IV

Número 39.348

Caracas, lunes 18 de enero de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
[www.minci.gob.ve](http://www.minci.gob.ve)

**Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente  
a 10,05 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES  
(22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único.* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**